



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

### **TEMA:**

### **TEORÍA DEL DELITO APLICADA A LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

### **Línea de Investigación:**

Derecho, participación, gobernanzas, regímenes políticos e inconstitucionalidad

### **Autor:**

Benjamín Javier Velasteguí Gómez

### **Director:**

Ab. Gavilanes Domínguez Christian Danilo, Mg.

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2023**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

**Tema:**  
TEORÍA DEL DELITO APLICADA A PERSONAS JURÍDICAS

**Línea de Investigación:**  
Derecho, participación, gobernanzas, regímenes políticos e inconstitucionalidad

**AUTOR:**

Benjamín Javier Velasteguí Gómez

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.


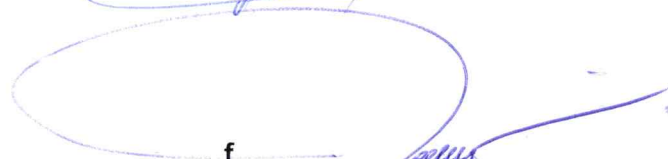
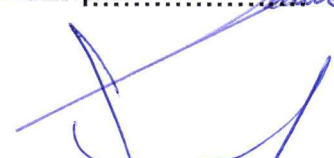
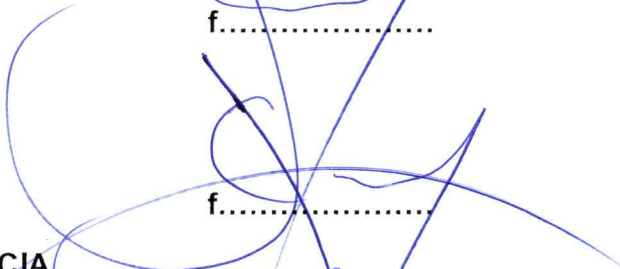
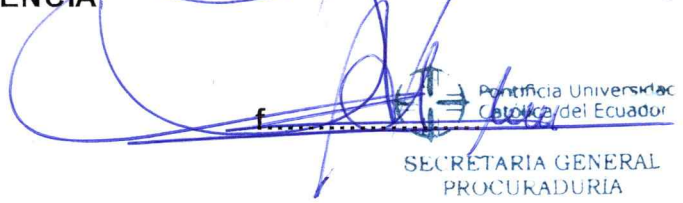
**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIA GENERAL PUCESA**

Ambato – Ecuador

Marzo 2023

f.   
f.   
f.   
f.   
f. 

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
SECRETARIA GENERAL PROCURADURIA



## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **BENJAMIN JAVIER VELASTEGUÍ GÓMEZ**, con **C.C 1805341268**, autor del trabajo de investigación, titulado **“TEORÍA DEL DELITO APLICADA A PERSONAS JURÍDICAS”**, previo a la obtención del título de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**

1. Declaro tener pleno conocimiento que tiene la Pontificia Universidad Católica el Ecuador, de conformidad con el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital, una copia del referido trabajo de graduación, para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de Educación del Ecuador para su difusión, respetando los Derechos de Autor
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2023



Benjamín Javier Velasteguí Gómez

CC. 1805341268

## DEDICATORIA

A mis padres Edgar Velasteguí, Janet Gómez; hermanos Aaron y Keyla por inculcar valores como la disciplina, el esfuerzo diario en la realización de cualquier actividad, su comprensión, apoyo que me permitió efectivizar con agrado y satisfacción esta etapa de estudiante universitario en mi vida. A mis amigos, Gabriela S., Sebastián E., Álvaro P., Pejo M., Santiago C., Javi Z. y Gabriela P., quienes me impulsaron en amistad y en el camino de Jesús.

Benjamín Javier Velasteguí Gómez

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por enseñarme a través de su palabra y de las personas, su amor y favor inmerecido a lo largo de mi vida, pero que por su gracia ha bendecido mi camino con extraordinarias personas, momentos únicos, talentos especiales, en aquellas circunstancias difíciles y duras me ha enseñado que está a mi lado de alguna manera. A mis apreciados amigos, Leonardo Mosquera y Jeanet Méndez. Finalmente, a mis profesores Christian Gavilanes y Santiago Morales por ser inspiración académica en obtener conocimientos sólidos.

Benjamin Javier Velasteguí Gómez

## RESUMEN

La presente investigación resulta necesaria, debido, a la existencia del conflicto doctrinario referente a superar la teoría de, *societas delinquere non potes*. La persona, que comete una conducta sea esta por acción u omisión, se la considera propia del ser humano, en la actualidad, la empresa también lo hace, de esta forma, se diferencia de los delitos cometidos en el seno de la empresa y aquellos en representación de la misma. Por lo cual, se busca establecer preceptos jurídicos pertinentes a su aplicación en la teoría del delito atribuible en delitos cometidos en representación de la empresa, en aquellos tipos penales pertinentes. El objetivo de estudio de esta investigación está basado en el desarrollo de la teoría del delito aplicada a persona jurídicas, orientados en los presupuestos de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Por cuánto, la investigación es de enfoque cualitativo mediante un alcance descriptivo, con uso de elementos documentales, archivísticos y hemerográficos, las unidades de análisis son: Fiscales y Profesionales de Derecho especializados en el tema. La técnica utilizada es la entrevista dirigida a los juristas especializados en materia penal para plantear la posibilidad de una teoría del delito adecuado a personas jurídicas. Como resultado de la investigación, se obtuvo, en el contexto ecuatoriano, se fundamente que la modalidad de conducta es propia del ser humano, donde el ejercicio de reproche y la reinserción social son barreras que limitan otorgar responsabilidad penal a las personas jurídicas.

**Palabras Claves:** responsabilidad, empresas, teoría del delito

## **ABSTRACT**

The present investigation is necessary, due to the existence of the doctrinal conflict referring to overcoming the theory of, *societas delinquere non potes*. The person, who commits a conduct, be it by action or omission, is considered typical of the human being, currently, the company also does it, in this way, it differs from the crimes committed within the company and those on behalf of the same. Therefore, it seeks to establish legal precepts relevant to its application in the theory of the attributable crime in crimes committed on behalf of the company, in those pertinent criminal types. For this reason, the study objective of this research is based on the development of the theory of crime applied to legal persons, oriented in the assumptions of criminality, illegality, guilt and punishability. Therefore, the research has a qualitative approach through a descriptive scope, with the use of documentary, archival and newspaper elements. The analysis units are: prosecutors and Law Professionals specialized in the subject. The technique used is the interview addressed to jurists specialized in criminal matters to raise the possibility of a theory of crime suitable for legal people. As a result of the investigation, it was obtained, in the Ecuadorian context, that the modality of conduct is typical of the human being, where the exercise of reproach and social reintegration are barriers that limit granting criminal responsibility to legal people.

**Keywords:** criminal, legal. theory crime.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1. Teoría del delito desde la imputación objetiva .....	6
1.2. Responsabilidad penal de personas jurídicas .....	31
1.3. Responsabilidad de personas jurídicas y teoría del delito.....	35
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	38
2.1. Metodología de la investigación .....	38
2.2. Tipo de investigación.....	39
2.3. Alcance de la investigación .....	40
2.4. Enfoque de investigación .....	41
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ...	47
3.1. Presentación de resultados .....	47
3.2. Análisis Parcial de entrevista aplicada a fiscales .....	50
3.3. Análisis parcial de entrevistas realizadas a abogados .....	58
3.4. Análisis general.....	61
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS.....	75

**ÍNDICE DE TABLAS**

Cuadro 1. Población.....	45
Cuadro 2. Entrevista aplicada a fiscales.....	47
Cuadro 3. Entrevista a Profesionales de Derecho.....	54

## INTRODUCCIÓN

El estudio de la teoría del delito, es novedosa dentro del análisis de esta investigación. La misma, compuesta según la escuela: clásica, finalista, postfinalista y funcionalista. Esto, bajo los presupuestos para la comprobación de una infracción a partir de una determinada conducta. No obstante, se considera a la infracción penal, como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. En la primera categoría del delito, se la observa como la descripción de una conducta, dentro del ordenamiento penal. La segunda fase, como aquel comportamiento que al ser típico es contraria al derecho, la misma lesiona a un bien jurídico. Por lo cual, se analiza el desvalor de la acción y del resultado, cuyo fundamento es prohibir a la sociedad a realizar dicho comportamiento.

Sin una teoría del delito para otorgar responsabilidad penal a las sociedades, no es viable el accionar de las mismas. Para (Moncada, 2021) su tesis, se titula “Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas: un análisis a la legislación peruana en el año 2021”. Su objetivo general, se basa en el desarrollo de fundamentos doctrinarios que sustenten una correcta formulación de procesamiento penal a las personas jurídicas. Con una metodología con enfoque cualitativo, de tipo básica a través del diseño descriptivo, concluye que, a través de la lesividad de las conductas originadas en el mundo empresarial, en relación a los bienes jurídicos, es necesario a la expansión del Derecho Penal económico, para la determinación de la responsabilidad de las empresas. En definitiva, se establece una correcta teoría del delito para la aplicación de un perfecto procesamiento con miras a las sociedades económicas.

El fundamento de la imputación para las sociedades, no se versa solo en la culpabilidad del ser humano. Para (González, Puentes, & Santa, 2021) en su trabajo de titulación “La responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia” determinan su objetivo principal, a partir de la descripción del marco constitucional, jurídico y jurisprudencial de los presupuestos del modelo de responsabilidad penal de las empresas de derecho privado en Colombia. Por lo que,

llega a la conclusión de que, ante la evidencia de la comisión de delitos por parte de las compañías, es necesario separar la responsabilidad del sujeto activo, para la obtención de un argumento necesario y contundente. En definitiva, se observa la aplicación de un modelo de responsabilidad vicarial puesto, que se enfoca a determinar la responsabilidad a partir de un hecho ajeno.

Imputar a las sociedades sin un mecanismo aplicable al mismo, genera incompatibilidad con los principios del Derecho Penal. Para (Torres & Macias, 2022) en su trabajo de titulación “La incongruente responsabilidad penal de las personas jurídicas en el COIP” su objetivo general versa sobre la determinación de la existencia de vulneración entorno al principio de mínima intervención penal, en relación al resultado de la introducción de la responsabilidad penal en las personas jurídicas según lo establece el artículo 49 del COIP. Por ende, la metodología empleada en la presente investigación está constituida por un diseño cualitativo, con un tipo básico, mediante la recolección de datos a través de la entrevista. Por lo que concluye, que, a través de la realidad social y penal en el sistema ecuatoriano, el principio de mínima intervención penal determina que exista la vía administrativa para la solución de conflictos entorno a las personas jurídicas.

Una forma de exclusión de responsabilidad, se enfoca en la determinación de un programa de cumplimiento eficaz, cuya aplicación pasa por el órgano de vigilancia. Para (LUNA, 2022) en su tesis “El compliance como prevención de delitos económicos de las personas jurídicas de derecho privado en el Ecuador” su objetivo general trata, sobre el análisis de las sociedades jurídicas del compliance, como mecanismo de prevención y reparación de daños, por comisión de delitos económicos por parte de las personas jurídicas de derecho privado. En dicha investigación, se concluyó que, a través de la lesión a los bienes de intereses económicos, se infringe la lesividad del sistema y del riesgo permitido. Por lo que, el programa de cumplimiento tiene la finalidad a la determinación de resolución de conflictos, y no tan solo de prevención de delitos. En definitiva, el Ecuador responde a la problemática de la implementación del

programa de cumplimiento, y la estabilización de una teoría del delito adecuada a las empresas.

La situación problemática versa sobre el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo, establece en su numeral primero la observancia del principio de legalidad. Este, se fundamenta en la base de imputar una conducta, descrita en el Ordenamiento Jurídico. En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 1 consagra al Estado bajo los presupuestos: de derechos y justicia. Por lo que, convierte en un garantista de los valores jurídicos, de acuerdo, a los presupuestos que definen al mismo. En consecuencia, es pertinente hablar que, la inadecuada adecuación de un comportamiento, norma de imputación, para pretender responsabilizar, va en contra de lo que establece la Carta Magna.

En el Código Orgánico Integral Penal, Art. 45 menciona sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. Este evoca a la escuela clásica de atribución de responsabilidad penal, hacia un determinado sujeto. En el mismo cuerpo normativo, no establece de forma explícita si el modelo de responsabilidad, se refiere a una autorresponsabilidad o heteroresponsabilidad; por lo cual, no se identifica con facilidad el grado de autoría de las empresas, ya sea al gerente, representante legal o junta general de socios o accionistas que actúa en beneficio de la empresa.

Por consiguiente, sin tener claro este modelo, además, desde la teoría de que las personas jurídicas cometen ciertos delitos, resulta necesario identificar la teoría del delito. Esto con presupuestos en la tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, antijuridicidad material y formal, relacionada con el juicio de reproche y el efecto punible para atribuir la responsabilidad penal a las empresas.

El problema científico, se configura en la presente investigación, en la adecuación del análisis pertinente de la teoría del delito aplicada a personas jurídicas bajo el contexto de la legislación actual.

La hipótesis está enfocada en la determinación, de que la teoría del delito en personas jurídicas en el Ecuador no está desarrollada en su totalidad. Toda vez que, esta es el punto principal para la constitución de la responsabilidad penal. Como también, la conformación de los grados de participación en una infracción penal. Esta investigación tiene la base de suposición para verificar que la misma no ha sido estudiada al momento de ser integrada en el Código Orgánico Integral penal.

### **Objetivo General**

- Desarrollar la teoría del delito aplicada a personas jurídicas dentro del contexto actual del Estado Ecuatoriano

### **Objetivos Específicos**

1. Analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
2. Diagnosticar casos, jurisprudencia, referente a la teoría del delito aplicada a personas jurídicas.
3. Proponer preceptos jurídicos aplicables a la teoría del delito.

La metodología de la presente indagación, se constituye por el paradigma dogmático jurídico, para analizar cuestiones de dogmas de la teoría del delito y responsabilidad penal de las personas jurídicas. El mismo, se enfoca con un tipo de investigación básica, puesto que esta, no se extiende a otras ramas del tema propuesto, además, con un alcance descriptivo pues permite su estudio a partir de la constatación de la norma positivizada en relación a sus elementos. Desde un enfoque cualitativo, esto permite recabar información a través de la comprensión general de indagación ya generada en la doctrina, cuyo método es inductivo. Por este motivo, los resultados, se logran a través de entrevistas y análisis de casos referente al tema propuesto.

La justificación de la presente investigación resulta necesaria, debido, a la existencia del conflicto a nivel doctrinario, referente a la superación del principio *societas*

*delinquere non potes*. A pesar que, la persona cuya comisión de una conducta, sea por acción u omisión, se la considera propia del ser humano, según la teoría clásica. En la actualidad, se ha admitido que la persona jurídica también lo hace, de esta forma, se diferencia de los delitos cometidos en el seno de la empresa y aquellos delitos cometidos en representación de la empresa. En virtud de lo señalado, se busca establecer preceptos jurídicos pertinentes a su aplicación para atribuir en delitos cometidos en representación de las sociedades, en aquellos tipos penales susceptible de responsabilidad penal empresarial.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Teoría del delito desde la imputación objetiva**

La teoría del delito, se construye a través de la dogmática penal; para entender la naturaleza jurídica de la infracción penal en base a ésta, es importante referirse a su construcción histórica. Tanto para los dogmas clásicos, neoclásicos, finalistas como postfinalistas, esta noción jurídica, es definida como un acto típico, antijurídico y culpable. Independientemente de las diferencias en las escuelas que, son objeto de estudio, aquellas coinciden en la conceptualización de esta como una conducta.

La dogmática penal tiene su origen en la jurisprudencia de conceptos; aquella, es una Ciencia del Derecho, que se constituye a partir de la ley penal, debido a que busca que las decisiones de los jueces sean por un lado predecibles y por otro, uniformes. Esto en razón que, el pensamiento sistemático en base a la normativa positiva vigente genera decisiones no desigualitarias, cuya misión es garantizar la seguridad jurídica. La dogmática penal, se construye en base de interpretación; gramatical, exegética, teleológica y principalmente sistemática. En base al análisis de esta última, su fundamento es el estudio del Derecho Penal a partir de la norma vigente de un Estado.

Con esto busca dentro del plano teórico, su aplicabilidad sea igual para todos y asegura la libertad en sentido de hacer o no hacer según la ley penal lo prohíba. No obstante, en la óptica de lo práctico constituye como un instrumento de aplicación de este ámbito, en función de su utilidad para jueces, fiscales y abogados. Permite que, las decisiones judiciales sean racionales y eficaces, para evitar contradicciones.

Es evidente que, la discusión en la actualidad de la dogmática, no se construye en el casualismo o finalismo, para el estudio de la teoría del delito, está basada en la prevalencia del sistema dualista de las teorías de las normas; primero, objetiva de valoración y segundo, subjetiva de determinación, constituido por el modelo de Estado. La primera de éstas, se enfoca en la antijuridicidad de un injusto general mientras la

segunda va del personal -es decir- está enfocada en determinar cuál teoría de la norma prevalece ante la otra.

### **Conducta penalmente relevante**

En el estudio de la teoría del delito, es importante el análisis de la conducta penalmente relevante dentro del contexto actual. Aquella, de una forma general, es una manifestación de voluntad, la misma, que se ve reflejada en el mundo exterior. Así, su base es la expresión voluntaria a partir de la estructura del tipo penal (Corte Nacional de Justicia, 2015). Por otro lado, García (2014) expresa, que se constituye sobre la base de la producción de un resultado lesivo, que se constata en base al tipo penal. De esta forma, para la Corte Nacional de Justicia, constata el cumplimiento con los elementos del delito, sin embargo, García difiere puesto, se enfoca en determinar un resultado lesivo.

Dentro de la interpretación sistemática, la definición de la conducta penalmente relevante, se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Se la considera como aquella que, está descrita en el ordenamiento jurídico cuya aplicación genera una afectación, por ende, es posible su demostración, artículo 22 (Ibidem, 2021). Se constata la prevalencia del concepto material del delito que, del formal. El primero de ellos, se construye sobre la base de definiciones determinadas por la dogmática penal, para lo cual, el legislador, se sirve para punir.

Así, el concepto material del delito permite hacer uso de aquellas definiciones anteriores al Derecho Penal, a su vez permite al legislador desarrollar criterios de política criminal para la determinación de su punición o en su defecto para la impunidad (Roxin, 1997). Sin embargo, el formal, construye su análisis sobre la definición del derecho positivo. De esto, los criterios por los cuales, se enfocan para su persecución penal, no contravienen principios constitucionales, en la criminalización de ésta, su tipificación de actos u omisiones por lógica no tiene que vulnerar los valores de la Constitución.

Se acaba de afirmar que, la estructura de la criminalización de una conducta no permite la contravención de principios de la Constitución (en adelante, CRE), pero es el sistema penal que, de alguna forma desconfigura los mismos. Aquí, en este derecho es donde, se determina si logra o no la transmisión derechos fundamentales desde la CRE al COIP (García, 2014). Por lo cual, se verifica sobre el riesgo del respeto de estos en la sociedad o en su defecto, la constatación de no ser transmisibles al ámbito penal dichos valores, es claro que el principio de legalidad considera delitos a las acciones u omisiones tipificadas como tales, sin dejar a un lado aquellos criterios que permiten analizar estas y decidir sobre su incorporación por parte de los legisladores.

De dicha afirmación sobre la definición de conducta penalmente relevante en el seno del COIP, esta considera no tomar cuenta aquellas que, por su lesividad mínima no lesionan gravemente al bien jurídico. Esto por cuanto, se menciona dentro del concepto material del delito para que su consideración sea penalmente relevante, vulnera gravemente un valor constitucional que perjudique a la sociedad. Recalcar que no todo derecho es merecedor de protección penal, exclusivamente aquellos que no son graves e importantes para la sociedad (García, 2014). Debido, a la consideración de que este sistema no busca restringir todo riesgo sino, aquellos que son vitales para la comunidad.

Sobre lo expuesto, la protección de los bienes jurídicos no tan solo, se basa desde el criterio del principio de lesividad, sino también, por el de subsidiariedad. El primero de ellos, permite al Derecho Penal; intervenir para evitar la lesión de aquellos y restringe al legislador tipificar conductas inmorales, que no afecten de manera grave a éstos. El segundo, configura el respeto de protección de aquellos que, sean de vital relevancia para la comunidad. Esto, en definitiva, que, hay determinados derechos que son primordiales como condiciones básicas para el desarrollo y funcionamiento de una determinada sociedad.

Desde este prisma, los bienes jurídicos protegidos permiten determinar, una conducta penalmente relevante. En concordancia de lo ya analizado, se soslaya del COIP, el

concepto material del delito. De modo que la acción u omisión es merecedora de punición por el Derecho Penal. En ese contexto, genera una viabilidad en el sistema constitucional en relación al sistema penal, para la verificación del respeto de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, corresponde al análisis de las modalidades de conducta, estas son las acciones u omisiones que hace referencia el COIP. En un principio, se dejó por sentado que, la teoría del delito, se realiza en base a la dogmática penal, constituida por el pensamiento sistemático. De este modo, la estructura de estudio de esta, se mantiene en su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuyo contenido de estas cambian según la escuela objeto de estudio. Es así, que se sigue el desarrollo por parte del dogma finalista en relación a la definición de dicha esfera jurídica.

La justicia material, su relevancia radica en el análisis del concepto, a través de la historia. A pesar, de las contradicciones que surgen alrededor de este, debido, que la justicia para unos es totalmente distinta para otros, se deja en constancia una idea en común. Esta reflexiona, que el legislador no es omnipotente, cuya regulación de una ley no responde a una idea de que la segunda, no es general, la ley está basada en los derechos, y estos no servirse de la norma.

La formación de los conceptos del Derecho Penal apartado de lo fenomenológico genera una interpretación errada. Esto, es importante en el estudio del finalismo, pues este derecho no tiene que desconocer la realidad, a partir de la fenomenología, se constata el respeto del mundo del ser, por lo cual, al ser regulados los fenómenos este aprende de aquel. Esto mediante la metodología antológica que concierne en el estudio de ese mundo, donde, se encuentra las limitaciones del legislador y sus actividades al momento de reglar una normativa. Según (Von Liszt, 1999) la dogmática clásica refiere como el sistema Liszt- Beling, puesto que trabaja sobre el estudio del ser, pero propio del mundo de la naturaleza, en general.

Pues bien, las estructuras lógicas objetivas reflexionan sobre los conceptos del mundo del ser, es como son, se aparta de la subjetividad, además, no permite una contradicción a partir de la ontología. Toda conducta es ejercicio de un fin, esta es evidente mientras que la causalidad es ciega, de la acción final consiste a que la misma es un antes, apropiado para su juzgamiento. En definitiva, esta estructura, está en la finalidad, lógicamente en el tipo penal.

La primera modalidad de conducta, esto es la acción, se construye en la finalidad, la misma constituye como base de la teoría del delito, el finalismo, se sienta sobre tres presupuestos importante para su fundamentación. En cuanto al primero, el argumento psicológico engloba a la actuación en base a una finalidad. Por lo cual; se deja el dolo en la tipicidad, permite efectos importantes en el desvalor de la acción y origina el injusto personal. El injusto ya, no se enfoca en un juicio general del suceso externo sino en las capacidades y conocimientos del sujeto (Betancur, 2022). Así, este concepto, por parte de la dogmática clásica origina una responsabilidad general (Torres & Aguiar, 2021).

El avance del finalismo no es el traslado del dolo a la tipicidad sino de los efectos. Se considera a este elemento subjetivo como una finalidad o intención, aunque, se le sustituye por expresión cibernética (Schonfeld, 2022). Esto significa que es importante la conducción de la conducta y la dirección de todo el proceso que es neutro, se basa sobre la base del conocimiento y voluntad en su realización. Aquello, genera que la acción no es un concepto típico sino pretípico, es decir, que tiene efectos en el comportamiento.

El segundo argumento de la acción, se relaciona a lo epistemológico. Esto, es la regulación del comportamiento humano en base al mundo del ser, y su construcción sobre la base del carácter ontológico. Sin dejar a un lado a este último, no desconoce a la causalidad, pero esta supra determinada por la finalidad. El tercer argumento, lógico, se fundamenta sobre la valoración del objeto y el objeto de valoración, no se encuentra en la misma categoría, la conducta constituida por el objeto valorado, se

encuentra en la tipicidad, mientras la valoración del objetivo, se encuentra en la categoría de la culpabilidad, por el reproche de haber actuado con dolo.

La dogmática clásica concibe al concepto de acción como aquel movimiento muscular que produce una transformación en el mundo exterior, el mismo que es perceptible por los sentidos. De esto, se deduce la ley de causa y efecto, donde el primero, se constituye por dicho movimiento, el segundo por su transformación. El nexo causal está construido por la expresión produce y la relación de causalidad está dada entre la conexión de la acción y el resultado. Esta dogmática concibe su definición puramente naturalista, esto genera la teoría de la equivalencia de condiciones. En definitiva, se fundamenta en otorgar el mismo valor a todos los aportes físicos que generan un resultado.

Además, para la dogmática clásica el concepto de acción involucra ámbitos físicos, biológicos y psicológicos, desde la base de lo descriptivo y descarta lo valorativo. Así, el primero hace mención a la imputación física desde la causalidad para determinar la noción de lo físico. El segundo, se enmarca en la determinación de que el sujeto tiene conciencia y voluntad. Razón por la cual, este tipo de dogmática, genera un corte vertical de las categorías del delito, tanto en la tipicidad y antijuridicidad basados en lo objetivo mientras la imputabilidad y culpabilidad basadas en lo subjetivo.

Mientras la dogmática finalista, se basa en un corte horizontal en las categorías del delito, la clásica, se construye sobre uno vertical. La distinción permite enfocarse dentro de la primera, en que el concepto de acción permite analizar tanto en la tipicidad, antijuridicidad como culpabilidad, el ámbito objetivo y subjetivo de cada una de ellas, relevantes para el Derecho Penal moderno. En base a la segunda, el análisis gira alrededor de una parte objetiva y otra subjetiva, de esta forma, se divide las categorías del delito, surge problemas, como el desconocimiento de la voluntariedad entendida como un impulso psíquico.

La acción, se la concibe como aquella conducta dirigida a un fin que, se deriva en tres niveles; resultado de esta, consecuencia evidente posible, y efectos secundarios necesarios. Aquellos efectos, que seden por causalidad no derivan de dicho concepto. Sin embargo, esta no siempre va a querer una finalidad, como es el movimiento reflejo, entre otros, por lo que no son considerados penalmente relevantes. En la actualidad, esta definición, se limita a la manifestación de voluntad.

En definitiva, hay el componente de la voluntad del autor y la manifestación de la misma. El primero de ellos, se liga a la determinación de la acción, la segunda la verificación en el mundo exterior, se constituye sobre una finalidad, la misma, que se configura primero la ideación como proyecto, esto es la proyección de una idea que va a ser transferida externamente. Por lo cual, a falta de este primer requisito, también recae en la voluntad, cuya conducta, no se juzgada.

Por otra parte, la omisión, se construye sobre el movimiento corporal. Al momento de realizar una resolución motivada de la voluntad, esta, se constata en el mundo exterior. Se manifiesta mediante la decisión de no expresarlo, genera esta conducta, pero también a la inactividad. Esta última, dentro de la motivación de no hacer algo planeado es perseguida por el Derecho Penal, se la entiende, como aquella, de no realizar un comportamiento si, tiene la obligación o capacidad de hacerlo.

En la doctrina moderna, no se le considera a la omisión como una etapa pre-típica. Se la desarrolla al momento de estudio del delito en particular, debido a que dicha inacción, se deduce del mismo. Así, Zafarroni (2002), considera que, todas aquellas conductas previas a la consideración del tipo penal son acciones, pero necesariamente son omisiones aquellas, que se constituyen sobre la base de la descripción de la normativa penal (Martínez, 2021). Para que, se configure una infracción penal bajo esta modalidad concurre con dos presupuestos. El primero, se basa en que el sujeto tiene conocimiento de la situación, que se desarrolla y el segundo la voluntad de desenvolver de forma libre según lo ordena esta normativa.

La omisión, está constituida por elementos de circunstancias materiales, estos son; de tiempo y de espacio donde, se lleva a cabo la conducta omisiva, no todas las omisiones, se las considera de la misma naturaleza. La omisión propia, se construye por estar verificada en el tipo penal, esto es la constatación por la producción de la misma. La comisión por omisión, es aquella que no están señalada en la norma legal, pero, se basa en delitos de resultado. La diferencia sustancial entre propia e impropia, se verifica que el primero está tipificada, mientras el segundo, se produce al omitir o impedir dicho resultado.

Cabe señalar que la posición de garante en la omisión no es un requisito para la configuración de esta modalidad de conducta. Así, el presupuesto tiene un tratamiento equívoco de la posición de garante respecto de los delitos de omisión propia, puesto que la misma es una protección de un determinado bien jurídico (Alvarez, 2021), se fundamenta mediante la teoría de equivalencia de la comisión con la acción, esto genera que la persona responda como garante por haber evitado un resultado. En definitiva, esto no forma parte de un elemento insoslayable para la verificación de esta sub modalidad.

En tercer lugar, de las exclusiones de conducta en la teoría del delito, se encuentra; fuerza física irresistible, movimiento reflejo y estado de plena inconciencia. En un principio, se dejó por sentado, que la acción es la manifestación de voluntad, la misma que está dirigida por una finalidad. Si no se cumple con este presupuesto, aparece la ausencia y por ende su exclusión. El gran aporte dogmático en relación a la causa de justificación a diferencia de la exclusión de culpabilidad, se basa, en que el primero evita cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa.

De acuerdo al criterio de la fuerza física irresistible, no existe acción si hay cualquier fuerza que impide a un sujeto manifestar su voluntad en el mundo exterior. Así, quien obra forzadamente por una persona o fenómeno natural, su obra pertenece de quien ejerce dicho impulso, el enfoque que determinó Bacigalupo (2005) referente a este tipo de exclusión de conducta exige que la misma sea imposible de resistir, caso contrario

no excluye a esta y analizarse en sede de culpabilidad a efecto de atenuar la pena (González, 2021). Hay parte de la doctrina que menciona sobre el miedo insuperable sustentada en que la fuerza incide en la mente. En definitiva, la doctrina mayoritaria refiere sobre el miedo insuperable, el cual, es analizado en sede de culpabilidad (Roxin, 1997).

Por otro lado, los actos reflejos constituyen como exclusión de conducta. Así, hace referencia a que son movimientos, que se desarrolla sin voluntad, aquellas reacciones orgánicas desconectan el control de voluntad de las mismas (Fernández, Pisco, Gabriel, & Reyes, 2019). Los estados de plena inconciencia, que se desarrolla en el COIP, refieren si, se constata la ausencia de las funciones mentales del sujeto. En consecuencia, al momento de ser verificado este presupuesto, se excluye y, por lo tanto, no hay responsabilidad penal, civil o administrativa.

### **Tipicidad y construcciones típicas**

El punto de partida de esta categoría está enfocado en la dogmática clásica, precisamente como el primer elemento del delito. Esto genera la inexistencia de una infracción penal, sin una conducta, principio de legalidad. Sin duda, constituye un problema en dicha dogmática puesto que el análisis de la tipicidad es evidente objetiva mientras el aspecto subjetivo es analizado en sede de culpabilidad. Sin embargo, es el finalismo que analiza esta estructura desde la perspectiva objetiva y subjetiva. Dicho comportamiento objeto de análisis, para que sea típica, los elementos y requisitos están comprendidos en un injusto.

La tipicidad pertenece a la conducta, mientras el tipo, se basa en la ley. El principio de legalidad concierne en observar que un comportamiento esté descrito como delito para considerar como tal. Sin embargo, este cumple dos presupuestos, el primero jurídico y la segunda consecuencia jurídica. El primero de ellos, tiene características que refieran a la punibilidad. La consecuencia jurídica, se enfoca en la aplicación de la pena y su grado, que solo va a realizar. En definitiva, el principio de legalidad opera

mediante la restricción de la facultad sancionadora del Estado, esto, evita la aplicación arbitraria de la ley penal.

Además, el principio de subsunción, se concentra en la adecuación de los hechos a la norma jurídica. Este proceso que, realiza el juez incluye el ejercicio de la motivación, con la finalidad de tener una fundamentación en razón de la razonabilidad y de lo lógico. Puesto, que se analiza la adecuación de los hechos a la norma jurídica y que dicho razonamiento, sea entendible para el ciudadano.

La misión principal del Derecho Penal dentro de la dogmática finalista es la protección de los valores de la conciencia éticos-sociales, los bienes jurídicos son protegidos por el efecto de la protección de los primeros. Al momento de puntualizar el objeto de protección, se refiere a la ética y desarrolla un injusto subjetivo. Por lo que, al momento de que el sujeto incorpore estos a su sistema de valores, se protege dichos bienes. La protección de estos valores, se logra en la elevarlos a la categoría de obligaciones, de manera, que el injusto, se basa en la infracción de una obligación.

### **Elementos de tipicidad objetiva**

El supuesto de tipicidad objetiva, enfatiza en los elementos que el tipo penal, se compone. Esta concierne a una perspectiva externa, el cual, es analizada en base al delito. En este punto, los sujetos de la infracción penal son dos; el sujeto activo y pasivo, de manera que cada uno espera un comportamiento recíproco del otro. Es importante el análisis de esta categoría en relación a determinar la naturaleza jurídica de cada elemento objetivo. Dentro de este apartado, el sujeto activo es la persona que realiza una conducta, esta es por acción u omisión. Entonces, queda claro que sujeto activo se confunde con autor, puesto que no siempre el sujeto activo tiene responsabilidad penal, pero el autor si por el hecho punible.

Conforme a este análisis, el sujeto activo es analizado desde dos perspectivas. El sujeto activo doloso, quien realiza una conducta consciente del resultado,

conjuntamente con el dominio del hecho y la posibilidad de detener la producción del mismo. Por otro lado, el sujeto activo culposo, quien provoca una lesión del deber objetivo de cuidado, cuyo resultado es evitable. Por consiguiente, el calificado como no, depende de la descripción del tipo penal. El desarrollo del primero, se da si describe ciertas características especiales que solo, se comete comportamiento típico, y excluye a otras personas.

Es decir, el sujeto activo calificado reúne determinadas cualidades naturales o jurídicas que son descritas en un tipo penal. En caso de que no reúna las cualidades específicas aparece dos escenarios, primero que la conducta sea atípica o segundo, que la misma sea subsumible en otra infracción penal. Por otro, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico que es afectado, lesionado o puesto en peligro. Así, la diferencia del sujeto de delito es la persona que tiene la titularidad del bien jurídico protegido, mientras de la acción es sobre quien recae el comportamiento típico realizado por el sujeto activo (Delgado, 2021). En ese orden de ideas, tiene calidad de objeto material, para la constatación de sus condiciones.

El sujeto pasivo puede ser calificado o no como tal, cuya determinación está en la descripción del tipo penal. Sin embargo, al tener una calificación, afecta a la sede de punibilidad puesto, que se considera como una agravante en ciertos casos. El verbo rector, está constituido por una conducta determinada en el ordenamiento penal. El tipo penal está construido por un verbo determinado, sin embargo, existen casos donde describa varios de estos, pero uno de ellos es el núcleo del delito. Se lo denomina rector puesto que establece la sanción a un movimiento. Se basa, en infinitivo al momento de analizar en sede de tipicidad. En relación, que den la descripción, la mayoría de veces están en subjetivo presente, el verbo rector describe el comportamiento que comete el sujeto para ser sancionado.

Los elementos normativos, se da por la afirmación la tipicidad de una conducta, en base a un injusto. De esta forma, el tipo penal, no se limita a la descripción del mal de forma objetiva, puesto que es complicado determinar juicios de verdad o falsedad en

un delito. Estos, se dan a través de dos formas, para la verificación del mismo. La primera de ellas, se basa en ser descriptivos, pero que es importante su análisis para la sede de antijuridicidad. La segunda, aquellos que no están descritos, pero, que se basan en una valoración especial para configurar la categoría de la tipicidad.

Los elementos normativos son aquellos que contienen un desvalor. Esto quiere decir que, este tipo, requiere una valoración jurídica de dichos términos, pero también son perceptibles por los sentidos del juzgador. A su vez, aquellos son interpretados por la ley a los cuales, se les denomina elementos normativos legales. Esto con la finalidad de que, los operadores de justicia constaten y verifiquen la existencia de un hecho que, sea subsumido al tipo penal. Debido a que, no encaja en un delito, porque no cumple con los requisitos para una sanción.

Los elementos descriptivos del tipo penal son aquellos que pertenecen a la conducta realizada por el sujeto, los elementos normativos pertenecen al tipo, mientras los descriptivos son basados en la acción u omisión, la constatación, lo logra a través del comportamiento del sujeto; estos son dados por circunstancias de aspecto externo de esta, que son perceptibles ante los sentidos. Así, son situaciones que reproducen procesos físicos o psíquicos que son verificados por el juez (Villavicencio, 2019).

El análisis del objeto material, es decir, del bien jurídico protegido significa aquel interés por el cual, el Derecho Penal quiere proteger. Dentro de la concepción finalista el Derecho Penal salvaguarda los valores de la conciencia ético-social, permite elevarlos a la categoría de compromisos, para la protección de dichos bienes. El fundamento es debido, a, que se considera al mismo como un mínimo para el sano desarrollo de la sociedad de manera armónica. Por lo cual, este muchas de las veces, se la confunden con el objeto de la acción, el primero refiere sobre el derecho fundamental, mientras que el segundo refiere sobre el objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto jurídico es el derecho que el legislador lo ha protegido a través de la norma penal. Esto en relación al principio de legalidad y

seguridad jurídica, para una correcta aplicación del Derecho Penal. Es decir, se trata sobre la tutela de un bien jurídico a través del COIP. Para ello, la diferencia sustancial entre el objeto material y jurídico, se centra en que, el primero es sobre quien recae la conducta típica descrita en la ley penal. La relación de causalidad, se basa a efectos de la determinación de los elementos objetivos de la tipicidad, no basta la constatación del sujeto activo, pasivo, el daño al bien jurídico y el resultado de la acción, falta la determinación de comprobar que dicho resultado es obra del autor. Es importante en determinar la conexión entre la acción y el resultado, con la finalidad de imputar el efecto típico a la conducta del autor. Esta relación atribuye el consecuente, puesto que no toda causa es merecedora de una sanción.

Por otro lado, la afirmación de la teoría del nexo causal con el tipo penal deviene por el fundamento, que es el autor quien ha causado el resultado, el cual, se basa en el cimiento de la tipicidad. Para lo cual, el curso causal de una determinada conducta en relación al efecto típico no significa que constituya dicho resultado (Vásquez, 2016). Esto, sirve como base para la imputación objetiva y verifica mediante pruebas la existencia de la misma. Por lo que la ley causal, tanto la relación de causalidad como esta teoría son problemas que no van a ser solucionados por la ley causal.

### **Elementos de tipicidad subjetiva**

El objeto de la tipicidad subjetiva es la determinación de los elementos, que se basan sobre el tipo penal, entre los cuales, está el dolo, culpa y otros elementos adicionales a este. En un principio, se tiene como premisa para la constatación de esta categoría que el dolo solo reúne requisitos objetivos, sin embargo, en la actualidad mediante la dogmática moderna, se ha adherido requisitos subjetivos. Esto, se logró a través de la dogmática finalista que, instauró el ámbito subjetivo, y permite así un análisis más profundo de la conducta. Dentro de esta etapa, la meta es analizar lo que quiere el autor, que se propuso durante su comportamiento, su conocimiento e información que manejó dentro de dicho proceso.

Resulta relevante para este análisis, partir de los elementos subjetivos de la tipicidad. Por un lado, en el estudio del dolo, se adopta un concepto aceptado por la doctrina mayoritaria. De esta forma, el dolo, no se basa sobre el conocimiento de la antijuridicidad, como, se lo hace en la dogmática clásica, sino, exclusivamente de que realice el tipo penal. En ese sentido, (Código Orgánico Integral Penal, 2021) en su Art. 26, establece la descripción del dolo en relación a los presupuestos cognitivos y volitivos, los cuales, se considera como abarcadores del concepto.

En consecuencia, se requiere, que el dolo comprenda como una fase subjetiva del tipo penal, relevante para el análisis de la antijuridicidad, este elemento busca la constitución del mismo, en base al conocimiento de los elementos objetivos. Esto no quiere decir, que se requiere que el sujeto tenga consciencia, que dicha conducta es prohibida; se describe, en relación a los elementos del delito, los actos de conocimientos y resolución, es un proceso antes de los actos de acción, puesto que el elemento cognitivo, se antepone al volitivo. Por lo que, solo conoce las circunstancias, que existen mas no aquellas que resulten posibles. El dolo refiere al conocimiento de los elementos.

En ese orden de ideas, corresponde analizar la parte volitiva objeto de estudio de este punto. Así, tiende a la manifestación de querer ejecutar dicha conducta (García, 2014). Es decir, este elemento consiste en realizar la resolución como también la ejecución de tal decisión que tomó dicho sujeto, con la finalidad de alcanzar dicho resultado. No obstante, se lo realiza mediante una concepción finalista, pues es lógico el análisis subjetivo y no tan solo objetivo del tipo penal en sede de tipicidad. En consecuencia, el dolo deviene de dos elementos primordiales, el primero de ellos es el conocimiento y el segundo es la voluntad.

De los tipos de dolo existentes según la doctrina, se constituye por; directo, indirecto y eventual. El primero de ellos, dolo en primer grado, es sobre la base de la dirección del acto para la producción de un resultado querido. El segundo, versa sobre la intención no querida por el sujeto del consecuente, pero que, es colateral o necesario

debido a su acción, este dolo en segundo grado, el sujeto admite su efecto por ser obligatorio para cumplir con su objetivo. El tercero, el delito no es una consecuencia necesaria, sino que, aparece como posible, basados por el elemento volitivo y cognitivo que, debido a su actuar presenta otro fin. En definitiva, la diferencia entre los tipos de este elemento subjetivo, yace en el resultado, sea este, querido, como consecuencia o a modo de un efecto posible.

Con relación a la culpa, la llegada de la dogmática finalista permite el análisis de esta en sede de tipicidad, lo cual, origina que la infracción del deber objetivo de cuidado pertenezca a esta categoría. Es lógico, por cuanto la prevención de realizar un injusto penal, constituye en un presupuesto de dicho elemento, en el avance de la teoría del delito en la actualidad plantea a ésta, dentro de dos escenarios, el primero que conducta es exigible objetivamente para evitar la lesión del bien jurídico, y si dicho movimiento es demandable personalmente (Alvarez, 2021). Así, la exigencia del comportamiento para evitar la lesión y su exigibilidad, en relación al ciudadano promedio son presupuestos de esta, aquellos defendidos por una doctrina mínima (García, 2014)

Para la constatación del elemento subjetivo, relación de la culpa concurre con ciertos elementos, plasmados en el COIP. Según, (Asamblea Nacional Constituyente, 2021) en su artículo 145, inciso 2, determina los requisitos para verificar la infracción al deber objetivo de cuidado, cuya síntesis, se basa en la capacidad y grado de profesión del sujeto, como de la inobservancia de reglamentos entre otros, cuyo resultado sea directo y no por otro hecho. En ese sentido, se analiza desde dos perspectivas. El primero, concierne a la valoración del cuidado de un sujeto prudente y consciente. El segundo, basado a las capacidades y conocimientos, que tiene el sujeto para, que se le exige dicha conducta. La culpa, no se analiza desde una parte objetiva, sino también subjetiva, con esto, se permite un desarrollo amplio e íntegro de este elemento para la determinación de la finalidad.

## **Exclusiones y sus formas**

En este apartado, la importancia del análisis de la conducta generó, que la misma ha cumplido con los elementos para la verificación de la tipicidad. Sin embargo, existen circunstancias donde, se excluye, debido, a la presencia de ciertos presupuestos. Esto, tiene que ver con el error de tipo y sus distintas formas. Al hablar de este, se hace referencia a la falta de la percepción de los sentidos, en relación a la realidad. Así constituye sobre el hecho, de poner mayor diligencia y si, no es posible salir de tal error, se considera invencible, caso contrario, si logra salir de tal representación falsa, es vencible (Vasquez, 2016).

En el error de tipo, es insoslayable enfocar la discusión sobre, el desconocimiento de alguno de los elementos del dolo que exige el tipo penal, por lo que, ante la no coincidencia entre la conciencia y la realidad, se produce una representación falsa. Por esto, se promulga la atipicidad, en la verificación de ausencia en los elementos objetivos esenciales para la constitución de un comportamiento típico. No obstante, son de dos categorías, la primera de ellas de tipo invencible, este, se da si a pesar de poner mayor diligencia, no se logra salir del mismo. En definitiva, el efecto jurídico, es la conducta atípica que elimina al dolo y a la culpa.

En el error de tipo vencible, se le considera si a mayor diligencia pone el sujeto, se sale del mismo. Esta categoría, permite que el dolo sea eliminado, por lo tanto, persiste la culpa. Sin embargo, dicha premisa de responder por la segunda es efectiva, si el tipo penal permita la categoría culposa. Puesto, que es un principio importante de la institucionalidad, la verificación de dicho presupuesto. Es decir, este tipo de error, se basa en que, el sujeto al no extender el cuidado debido, no logra superar el desconocimiento de los elementos típicos objetivos del delito.

Sin duda, el error de tipo tiene una sub clasificación. En el objeto, se da si el sujeto activo en la relación de la dirección de su conducta recae una equivocación sobre el objetivo, es decir, sobre el sujeto pasivo. Sobre la causalidad, basado sobre

circunstancias de desviaciones del comportamiento originada por el sujeto activo, que no son relevantes para el resultado final, puesto, lo que quiere es el consecuente de última etapa.

### **Reglas de imputación objetiva**

En el tratamiento de la causalidad, se dejó por sentado que, el desarrollo de aquella constituye base para el análisis de la imputación objetiva, en tanto, del resultado efectuado a partir de una acción, esta nace con el objetivo de dar respuestas aquellas interrogantes, que el finalismo no se le otorgó. De esta forma, no basta solo determinar dicha relación de causalidad para imputar, sino que, es necesario un criterio normativo con el cual, se aplique esta teoría. Exactamente, se habla de este si, se refiere al nexo entre una conducta que, genera un riesgo jurídicamente relevante con el resultado jurídico (Vasquez, 2016). Es decir, versa sobre el dolo o la culpa, con la responsabilidad penal, puesto que, únicamente, se centra en la causalidad.

En ese orden de ideas, lo que refiere la teoría de imputación objetiva, es determinar la creación de un riesgo jurídicamente prohibido y por otro lado el resultado típico, producto del mismo. El tratamiento, se fundamente en el ámbito normativo, debido, que es importante lograr el criterio a partir de la conducta normativa y valorativa. No obstante, tiene que cumplir con los siguientes requisitos para atribuir un resultado a una persona. La creación de un riesgo jurídicamente prohibido, que dicho riesgo sea verificado o realizado en el resultado y que, el mismo, se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma. Así, esta teoría, se trata sobre el resultado jurídico, para la determinación del riesgo prohibido y si, se encuentra protegido por el ordenamiento penal (Roxin, 1997).

El presupuesto que regula la imputación objetiva sin duda, es el principio del riesgo (Vásquez, 2016), hace referencia, a la creación de un riesgo por parte del sujeto, el cual, es relevante jurídicamente para la constatación del resultado jurídico. Sin embargo, es la doctrina moderna, que en base a este principio ha implementado

ciertos criterios, para comprender el mismo. Entre estos, la creación de un riesgo no permitido, aumento o falta del riesgo no permitido, esfera de protección de la norma frente a este último.

La creación de un riesgo no permitido, se enfoca en la determinación del riesgo creado por un sujeto en el resultado. Esta creación, es en razón del resultado, los problemas causales a pesar de su complejidad, se los resuelve mediante la afirmación de que el sujeto no creó el riesgo prohibido dado en este por causas previas o simultáneas. Por otro lado, el segundo criterio, se enfoca a la sociedad de riesgos, esto, es la suposición de ciertos riesgos, y persecución de una finalidad objetiva. Es decir, las sociedades, se desarrollan si asume los peligros, el aumento genera una imputación del resultado al sujeto, la falta crea una exclusión de la dirección del resultado al sujeto.

El tercer criterio de la imputación objetiva, se basa sobre la producción del resultado dentro de la esfera de protección de la norma, cuya lógica determina, que no es permisible la actuación de esta teoría en conductas que no sean parte de la protección de la norma penal. Debido, que el ámbito de amparo, es exclusivamente a los resultados actuales, puesto, que, no se considera aquellas consecuencias futuras e inciertas de un resultado típico.

Los presupuestos de imputación sirven para dirigir el resultado a la persona que ocasiona la vulneración de un bien jurídico protegido. Los criterios que expone Gunter Jakobs (1996) de la imputación objetiva, es la creación de un riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima. El primero de ellos, se la define como aquella objetiva, que se da dentro de la base de lo jurídicamente permitido y excluye la dirección del resultado al tipo objetivo; este busca una finalidad en la dominabilidad de los cursos causales para la ausencia de tipicidad. El cuarto criterio, se basa sobre, que el sujeto pasivo posibilita o facilita por propia responsabilidad la realización de un acontecimiento, por lo que, no se considera como conducta típica. Esto quiere decir que al no existir tipicidad no es merecedora de sanción.

En ese sentido, principio de confianza constituye en un límite de la imputación objetiva, esto es ante la división de tareas y actividades compartidas, esta última, se mantiene el riesgo permitido por su autorización. Sin embargo, este segundo criterio tiene cierto límite por el cual, sea aplicable, este es la posición de garante, puesto que tiene el deber jurídico de evitar lesiones al bien jurídico. Por último, la prohibición de regreso, presupuesto que impide de la misma manera la adjudicación de un resultado a un sujeto, por el hecho que su responsabilidad es única y exclusiva del resultado de su conducta más no el de otra persona.

En definitiva, en sede de tipicidad, se verifica cada elemento, para considerar una conducta como típica, desde un análisis objetivo y subjetivo, conjuntamente con el error de tipo y la imputación objetiva. Esto con la finalidad, que no todo es Derecho Penal, y solo ciertos casos son merecedores de la facultad sancionadora del Estado.

### **Antijuridicidad y sus ausencias**

Dentro del desarrollo de la teoría del delito, respecto de la dogmática actual, se inclina por la concepción dualista, como norma de determinación donde prevalece el carácter imperativo. Esto quiere decir, que, en la categoría de la antijuridicidad, se analiza tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado. Se hace referencia a dicha ley si, se enfoca a que esta motiva y obliga mediante la amenaza de una pena determinada, a que la sociedad no realice conductas prohibidas, nace la prevalencia del desvalor de la acción, sin duda, corte dualista no deja de lado el carácter valorativo de la norma. Es necesario determinar a, que se considera el desvalor de la acción.

De lo anteriormente mencionado, la protección de los derechos por parte del sistema penal conjuntamente con el respeto de los derechos humanos es importante establecer el contenido del desvalor de la acción. El carácter imperativo de la norma no tiene que desconocer las realidades culturales de la sociedad, debido a que, no se pretende una sanción a una conducta que la norma Constitucional otorga como válida.

Esto en relación, a más de velar por las tendencias constitucionales, se verifica la función o misión del Derecho Penal para proteger los bienes jurídicos. Sin duda, dentro de este sistema dualista de la norma, no es posible la penalización a cualquier hecho.

Para comprender los bienes jurídicos protegidos hay que entender las diferentes clases de delitos. Entre ellos, de lesión que son aquellos que destruye o menoscaba dicho bien. De peligro amenazan o ponen en riesgo el bien, este tipo es concreto – posibilidad real de lesión del bien jurídico- o abstracto – realización de la conducta del tipo penal, los simples que vulneran este bien; los complejos que transgreden varios bienes. Es donde radica la importancia de este elemento de la tipicidad, es la protección que brinda el Derecho Penal frente a los derechos fundamentales o constitucionales que merecen ser ámbito de respaldo para el desarrollo de la sociedad en armonía.

El contenido del desvalor de la acción está encaminado por la voluntad humana, la misma que es la facultad motivadora de la norma penal. Esto quiere decir, que el objeto que regula el derecho es la acción voluntaria, con un fin, dirigida a un resultado ilícito. Por lo tanto, concierne a la infracción de la norma penal, en tanto al no querer dicho resultado. De esto, es importante recalcar que el injusto penal, se configura por este desvalor, en base a la norma constitucional constituida sobre el modelo de Estado y la finalidad que persigue el Derecho Penal.

El desvalor del resultado, basado en la lesión a bienes jurídicos, justifica la existencia del Derecho Penal. Esto no significa, que aquello esté subordinado al desvalor de la acción o, se lo excluya del contenido del injusto, pues es la protección de los bienes jurídicos que origina la existencia del sistema penal. Lo injusto constituye en la infracción a una norma de determinación, pero esta va en función del juicio de valor, sin este presupuesto carece de sentido este derecho, las normas prohibitivas tienen su fundamento en la valoración positiva de los bienes jurídicos, pues esta es un instrumento que protege estos bienes, cuyo injusto rebasa el ámbito de lo prohibido.

Sin duda, hay que puntualizar de que, lo injusto construido por el desvalor de la acción y el desvalor de resultado permanecen en la antijuricidad. El primero, se concentra en, la valoración de este y, se desarrolla en base a lo personal, es decir, en relación a cada capacidad y conocimiento de cada sujeto. Mientras, el segundo constituye en un elemento para la configuración del Derecho Penal de acuerdo al modelo de Estado vigente por la Constitución. No obstante, la valoración del injusto en sus distintas formas, son de vital importancia dentro de la dogmática actual.

Por otro lado, la ausencia de que la conducta típica sea antijurídica, configura las causas de antijuricidad. Es importante establecer una agrupación de las causas de justificación con la finalidad de tener criterios específicos para cada grupo. Así, las, que se basan en el resultado, excluyen el desvalor del resultado por cuanto dicho bien deja de estar protegido frente a una lesión o puesta en peligro (Piva Torres & Cornejo Aguiar, 2021). Mientras las que basan en la acción, genera que el comportamiento no sea antijurídico a pesar de la subsistencia del desvalor del resultado, por la ausencia del dolo o imprudencia.

Entre las causas de justificación, se encuentra el estado de necesidad, fundamentado en la colisión de convenios para evitar un mal ajeno. Esta colisión es respecto a evitar un mal ajeno y la abstención de realizar una conducta prohibida. En definitiva, esta causa, se da si ante una situación de peligro actual, para evitarse mediante la lesión de los legítimos intereses de los de otra persona. En ese sentido, se basa en ciertos requisitos, el primero, es el peligro. Aquel, es respecto de los bienes jurídicos, donde aparece la necesidad de protegerlos mediante la lesión a otros de otra persona, por lo que, afecta aquellos no involucrados.

El peligro, se entiende como la probabilidad de la lesión del bien jurídico que no está protegido, por lo cual, requiere que sea actual. El peligro actual, se enfoca en cuyo resultado que produce en ese instante o en un momento posterior pero no muy alejado, por lo, que se necesita la intervención rápida y razonable. Por otro lado, el requisito de que el resultado no sea mayor al daño, que se quiso evitar, se configura

la ponderación de los intereses en juego. Recalcar que el COIP, justifica la acción y no el resultado, de manera que es posible proteger un bien jurídico mediante la lesión de otro de mayor valor.

En consecuencia, el estado de necesidad para que sea legítimo no tiene que existir otro medio para salvar dicho bien jurídico. Es decir, dicha conducta típica es el único modo de proteger, debido a que está amenazado por un peligro. En definitiva, el estado de necesidad opera, si existe una colisión de obligaciones, por un lado, la necesidad de evitar un peligro y por otro la obligación de abstenerse a realizar cierto delito. Por lo que, al configurarse todos estos requisitos, el estado de necesidad produce la exclusión de la antijuridicidad.

De la legítima defensa, su objetivo es evitar un resultado de una conducta antijurídica, acompañada de límites que provienen de la racionalidad en el actuar. Esta causa, se basa por dos principios, el primero la protección individual y la segunda prevalencia del derecho. Esta causa de justificación, permite al acto típico impedir o repeler un resultado o agresión prohibida, cumple con ciertos requisitos, el primero de ellos, la agresión sea actual e ilegítima. La base, entendida como acción u omisión que pone en peligro un bien jurídico de una persona. La primera, se determina por la fase inicial y final de la agresión, donde en ese transcurso de tiempo el sujeto actúe. La ilegitimidad, se versa sobre un movimiento antijurídico, que infrinja la norma penal.

Respecto del segundo presupuesto de la legítima defensa, la necesidad racional, se basa sobre la elección del medio idóneo para que, con seguridad, elimine dicho peligro. El último presupuesto, se relaciona en que la persona que ejerce esta causa de justificación no provoca la agresión inicial. En definitiva, la legítima defensa constituye en causa de justificación que permite la exclusión de la antijuridicidad y por ende la responsabilidad penal.

## **Culpabilidad y sus ausencias**

Deviene el estudio de la culpabilidad, toda vez, que se analiza y comprueba que una conducta es típica y antijurídica para la existencia del tipo penal. De forma general, para que una persona sea responsablemente tiene que ser imputable y conocer que su actuar es antijurídica. De este breve concepto, se analiza que esta categoría del delito concurre con ciertos presupuestos necesarios estos son; responsabilidad penal, la imputabilidad y el conocimiento de la antijuridicidad del actuar. De esta forma, el primero, se constituye sobre la base de dos criterios, la reprochabilidad y la exigibilidad de otro comportamiento. El primer criterio, considera hacer un reproche al acto del sujeto si, se verifica, que su comportamiento antijurídico sea convertido en el mismo, una relación psíquica del autor con el hecho y consciencia de las consecuencias de su accionar.

Además, para que un sujeto sea responsablemente exige una conducta conforme a derecho o deber social. Caso contrario, genera una exclusión de la culpabilidad. Del contenido de la imputabilidad, esta gira alrededor del entendimiento y comprensión de que un acto antijurídico lesiona bienes jurídicos. Para lo cual, las consecuencias, se suministran al comportamiento realizado con discernimiento, intención y libertad. Por último, el elemento del conocimiento de la antijuridicidad refiere ante el principio del desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad penal. Este último elemento, refiere a la aceptación del reconocimiento del comportamiento antijurídico o del injusto, exige por lo mínimo, que el autor sepa que su accionar contradice el orden comunitario.

Hay que añadir, las causas de exculpación, éstas permiten la exclusión de la culpabilidad. De esto, la autodeterminación constituye el obrar distinto conforme lo exige el ordenamiento jurídico, necesario que el sujeto conozca el carácter ilícito de su conducta. El trastorno mental, es una ellas, que se deriva de la actividad mental, la misma, que se ve manifestada en las deficiencias intelectuales. Responsabilidad por embriaguez o intoxicación, es el proceso ante la administración de sustancias psicoactivas que altera, la conciencia, percepción o el juicio de las personas.

Por último, de las personas menores de dieciocho años, estas son sometidas ante un procedimiento diferente. Debido, que las mismas no tienen una edad determinada para cumplir con el precepto de la capacidad mínima de autodeterminación, por el desarrollo moral y mental del menor.

### **Punibilidad y participación criminal**

La consideración desde el momento que, una persona concibe una idea de un hecho delictivo hasta su materialización, es de importante desarrollo. Se lo conoce como iter-criminis, la misma, que se divide en dos fases, interna y externa. La primera, se denomina a la deliberación en la conciencia de cometer una infracción penal. Sin embargo, como el poder punitivo no criminaliza pensamientos, esta fase sirve para señalar los elementos subjetivos de la tipicidad. La segunda, se considera la exteriorización del camino del delito, donde la persona realiza actos videntes que culminan en su consumación o tentativa.

De la participación criminal, en el tratamiento actual en el COIP donde, se refiere a los niveles de la misma, los sujetos activos son tanto autores como cómplices, se deja así al encubrimiento como un delito autónomo. El desarrollo de la teoría de autoría y de la participación deviene de la intervención de los sujetos en un hecho para la determinación de la responsabilidad de sus actos y mas no de otros (principio de personalidad de la pena). En base a esta primera, el dominio del hecho, se constituye por el dominio de; acción, voluntad y funcional de hecho, los mismos que distinguen las diversas formas de esta.

La autoría directa, o también llamada inmediata individual, se basa por la conducta que es realizada por el autor mismo de manera completa o parcial, donde es subsumible a los elementos del tipo. En delitos donde la modalidad sea la acción, hay que considerar el dolo o la infracción al deber objetivo de cuidado, en los omisivos, hay que considerar la posición de garante. La autoría mediata, se da si el sujeto realiza el

hecho típico y utiliza a otro sujeto –instrumento- donde este último es quien ejecuta. Estos autores inducen o determinan, pero son en personas y hechos determinados, donde los medios psicológicos o materiales para inducir tienen que ser idóneos.

En la autoría mediata por dominio de organización, es insoslayable la existencia de esta, determinada por la desvinculación al ordenamiento jurídico, fungibilidad del autor y la disposición del mismo para cometer dicha conducta. La diferencia entre la autoría mediata por dominio de hecho y por infracción de deber, se basa en el primero, controla la causalidad del resultado mientras en el segundo no dirige tal causalidad. Del coautor, consiste en la división de trabajo para que el delito sea posible, aparecen así entre los intervinientes la titularidad de la responsabilidad. De esta forma, consta el acuerdo común y la mediación del aporte objetivo producto de esta división, entre todos.

Mientras la complicidad, refiere a realizar actos accesorios donde el cómplice quiere el hecho, pero no como propio sino como ajeno. Esta participación no constituye como parte esencial del plan general, donde el apoyo es doloso por medios intelectuales o por actividad física, sea previo o posterior al suceso. La contribución del cómplice es eficaz, que constituye de forma intelectual y física, el primero mediante consejos.

De las circunstancias modificatorias de la infracción, constituye en el pilar fundamental por el cual, evoluciona la teoría del delito, en relación a la concepción garantista del Derecho Penal. Esto por cuanto, el Estado procura sancionar en relación a la actuación de cada sujeto, basados en el principio de igualdad. Este tipo de circunstancias, son entendidas como aquellas, que se genera alrededor de la conducta típica, cuya finalidad es graduar o modular la pena establecida por el tipo penal. Esto en relación al principio de proporcionalidad, donde, lo hechos típicos y su consecuencia jurídica guarda una correcta aplicación del mismo.

Para cumplir con el principio de legalidad, las circunstancias están expresadas en la ley antes del hecho. Las atenuantes, permiten atenuar la pena, no afecta al injusto o a

la imputación, debido a que solo determina el quantum de la pena. Las trascendentales permiten en base a la política criminal la persecución judicial, cuya consecuencia es dar un premio a determinadas personas. Por otra parte, de las agravantes estas generan un incremento en el injusto, da así un aumento en la pena. En fin, este subcapítulo permite identificar lineamientos pertinentes a la participación, punibilidad conjuntamente con las circunstancias modificatorias de la pena.

## **1.2. Responsabilidad penal de personas jurídicas**

En el desarrollo de este presente tema, permite dar aportes teóricos que genera un gran debate, ante la premisa de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, unos a favor y otros en contra. Así, a consecuencia de la globalización, el Derecho Penal Económico ha tomado un desarrollo en las nuevas formas de delinquir por parte de estas. Para esto, aquellas tienen capacidad de acción y de voluntad en forma distinta de las personas naturales que la integran, tienen patrimonios y consecuencias jurídicas por las cuales, son afectadas civilmente y penalmente (Teruelo, 2019). Brevemente, a lo largo de la historia, se ha pretendido otorgar dignidad a las personas jurídicas para equipararlas antes las personas naturales.

### **Modelos de responsabilidad penal**

Ante el modelo de heteroresponsabilidad, se enfocaba a la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho ajeno, este es de los miembros del órgano administrativo o general. Sin embargo, ante el nacimiento del modelo de autorresponsabilidad, busca elementos propios para la determinación de imputación en estas. Este modelo va en concordancia, de que la empresa responda por sus hechos y no por los de otras personas donde el beneficio sea ajeno a ella.

Hay que distinguir la responsabilidad vicarial de la directa. Desde este momento, hay que advertir que este modelo no es aplicable al sistema ecuatoriano. El primero, responde a la transferencia de los actos del gobierno por la relación funcional entre la

persona jurídica y sus órganos, cuyos actos son también de la persona jurídica. No es aplicable, por cuanto reconoce al cúmulo de voluntades de hechos ajenos y criterios individuales, debido que las empresas responden a criterios estructurales.

El modelo directo responde a la vulneración de deberes de la organización empresarial por sus actividades de sus órganos, se identifique o no a las personas físicas. La diferencia, consiste en el primer modelo, se necesita la individualización e identificación, mientras en el segundo no. Por lo que este tipo de responsabilidad, se ajusta al COIP, ordenamiento jurídico actual, se deja por sentado en el seno de la imputación a las empresas, es permisible mediante el modelo de autorresponsabilidad.

### **Principios aplicados**

Dentro de este subtema, el análisis primordial va en relación a la discusión del principio *societas delinquere non potes vs societas delinquere potest*. El principio referente a que las sociedades no delinquen, se fundamente en la capacidad de acción, concepto de culpabilidad y capacidad de pena. El concepto de acción, ámbito primordial para la construcción de la teoría del delito, esta deviene del carácter voluntario, sintetiza que las personas naturales son de forma natural, mientras, personas jurídicas de construcción legislativa. Sin duda, de este primer fundamento, dichas personas no son susceptibles del juicio de reproche por carecer de este primer elemento, esto genera la no aplicabilidad de juicios de tipicidad y antijuridicidad.

Con relación al segundo fundamento, el concepto de culpabilidad en la doctrina mayoritaria aceptada se basa en la conducta antijurídica por el autor y actuar conforme al ordenamiento jurídico, en otras palabras, acorde a derecho. Esto no permite, por lo tanto, que la persona jurídica conozca la antijuridicidad de su conducta y por lo cual, a consecuencia de su obrar ilícito, se realice un juicio de reproche. En cuanto al tercer criterio, la persona jurídica no tiene capacidad de pena, no cumple con las finalidades de la pena; cumplimiento de una pena privativa de libertad, reinserción a la sociedad, medidas de seguridad por falta de una real voluntad.

En cuanto al cuarto, este principio refiere a que las personas jurídicas no delinquen, en relación al principio de estas. Esto significa que no son reconocidos como autores de infracciones penales, por cuanto, no justifica el aspecto subjetivo del dolo en sede de tipicidad, por falta de voluntad real. En el mismo sentido, no son susceptibles de sanciones, debido que el delito es consciencia de la acción u omisión que concierne a las personas naturales, excluye a las empresas, no efectúa en estas personas dicha responsabilidad penal, por no tener éstas capacidad de autodeterminación, ámbito de aplicación para seres humanos (López, 2018)

A lo largo de este desarrollo referente al principio, las sociedades no cometen delitos, la doctrina clásica ha sido muy enfática en dejar por sentado, que a la persona jurídica solo, se asigna los efectos del hecho de imputación. La imposibilidad de una responsabilidad penal sin que coexista el nexo causal de ánimo y el resultado típico, genera que las personas jurídicas no sean capaces de acción (Aboso & Abrales, 2000). Una vez más es ratificada, la posición de los tratadistas más importantes como, Edgardo Donna, Zaffaroni, Luzón Peña, Roxín, en que las empresas no son susceptibles de dirección de resultado.

El segundo principio, las sociedades si cometen delitos, son sujetos activos de ciertos tipos de delitos, tipificados en la norma legal. El camino por el sendero de la lucha y búsqueda de teorías, fundamentadas que permitan a la dogmática penal, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha sido de gran estudio. Ante la agudeza de la afirmación de imputación penal de las empresas, en el Derecho Penal moderno, se genera el reproche a estas mismas. Por esto, permite una expansión para el Derecho Penal conjuntamente con la dogmática en establecer criterios importantes para su argumentación.

Para entender este principio, hay que referirse al desarrollo de las sociedades en su conjunto y en su dimensión. El sistema social va más allá de una simple acción, sino que está compuesta por comunicaciones, las mismas que son imputables como acción (Basabe, 2003). El desarrollo de este sistema social, permite un estudio del concepto

de la modalidad de conducta y de culpabilidad, la acción no solo, se refiere al aspecto cognitivo y volitivo de un sujeto, sino que va más allá. Dentro de la doctrina mayoritaria, esta es la manifestación de la voluntad. Esta logra mediante informaciones o comunicaciones, que se maneja dentro del sistema social.

De la acción, es al manejo de información mediante la cual, expresa la voluntad, se lo logra mediante consejo general de la empresa. Genera por su puesto, el camino para una responsabilidad penal, debido, a la extensa manifestación de criminalidad de las personas jurídicas. De la culpabilidad, al ser las empresas capaces de acción por su información, existe el análisis de esta categoría por su conciencia especial, por el espíritu normativo, y defecto de organización. El primero, se forma a partir del manejo de información, resoluciones tomadas y la ejecución de estas últimas. El segundo, se enfoca al pronunciamiento de cada uno de los integrantes del órgano directo o junta general como cuerpo societario, debido, a la no pronunciación, la persona jurídica no traduce su voluntad.

### **Constitución de responsabilidad por decisión colegial**

Si se habla de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se está frente a que las mismas delinquen. Esto, se fundamenta en la capacidad de acción, mediante la transferencia de información o comunicación, por lo cual, se expresa la voluntad. Sin embargo, la decisión colegial, se ve enmarcada a las resoluciones por parte de la junta general o el órgano directivo. Para su constitución, por decisión colegial, es importante determinar que, es la junta general mediante el manejo de comunicación, conjuntamente con sus votos, son susceptible del poder punitivo.

De las juntas generales, se resuelve cualquier tema referente de la persona jurídica. Estas resoluciones, que se toma dentro de la empresa son tanto en las juntas ordinarias como extraordinarias. Las primeras son aquellas, que se realiza una vez al año finalizado el ejercicio económico de la compañía, mientras las segundas donde, se realiza en cualquier momento. La principal diferencia es que, en las ordinarias, se

trata varios asuntos, mientras en la extraordinaria solo el asunto por el cual, fue convocado para su reunión.

En definitiva, la responsabilidad de las personas jurídicas por decisión colegial va a depender de la resolución tomada en la junta general, y la misma, analizada en base a la imputación objetiva en relación a los votos que fueron tomados y las personas que participaron en dicha manifestación de voluntad.

### **1.3. Responsabilidad de personas jurídicas y teoría del delito**

El desarrollo de este tema, concierne a tener un sustento de capacidad de; acción y culpabilidad entorno a la responsabilidad penal en las personas jurídicas. Conforme, se explicó dentro de la dogmática mayoritaria, la teoría del delito, se construye sobre la base de lo típico, antijurídico y culpable, entorno a la conducta. Dentro del COIP, se establece modalidad y lo, que se considera penalmente relevante, cuyo enfoque es las acciones y omisiones. El avance doctrinario del concepto de acción, determina a la manifestación de la voluntad. Sin duda, el paso de la consciencia y voluntad por la manifestación de esta última permite un paso para explicar la capacidad en empresas.

Al ser las empresas destinatarias de obligaciones, derechos y realidades estas, se convierten en el centro para la comisión de lesiones a la necesidad por el incumplimiento de normativas que las dirige, la manifestación de voluntad, se mueve en base al despliegue de la comunicación. En relación a las personas jurídicas, la capacidad de acción, se determinada por la obtención de la información, de la junta general o de administración de la empresa. Por otro lado, no es posible determinar una teoría del delito sin este ámbito importante de la culpabilidad. Por lo que es insoslayable la consideración de una norma como típica, antijurídica para el análisis de esta categoría.

Se entiende, las personas jurídicas tienen un órgano administrativo, junta general conformada por socios o accionistas quienes toman decisiones. Son los

representantes legales el órgano de gobierno que realiza la tarea de fiscalización. Las decisiones, que se toma en la junta entran en discrepancia, pero con la decisión de su ejecución nace la culpabilidad por acción u omisión. Así, la persona jurídica no tiene elemento volitivo en sentido estricto, pero si la capacidad de infringir normas, dicha capacidad de infracción permite el juicio de reproche. Por lo que, al no observar las normas de conducta como el compliance programs, nace el análisis de la tercera categoría del delito.

Esto refiere, ante las acciones u omisiones de la observancia del código de conducta de las personas jurídicas, nace el defecto de organización. Esto, es ante la falta de adoptar medidas de control para que, no haya actividades delictivas. Sin embargo, no solo considera la responsabilidad penal entorno a la adopción de medidas de control, pues, cabe acciones y omisiones de actos delictivos en empresas con excelentes medidas de control y prevención. Por lo que la culpabilidad, está sustentada en que los individuos del órgano general son autorizados para la toma de decisiones y ejecuciones de las mismas.

El tratamiento de la capacidad de pena, de las empresas, gira alrededor de una autonomía sancionadora, distinta de la persona natural. Donde, se establece tanto multas como sanciones en cumplimiento con los objetivos de la política criminal, frente a la realidad de conductas delictivas por parte de los entes.

En ese ámbito, conviene el análisis de las personas jurídicas como sujetos activos en relación con la autoría y partícipe. Doctrinariamente, hay que partir de la teoría del dominio del hecho, para establecer las diferencias entre los tipos de participación. El autor es quien realmente tenga el dominio organizacional del ente colectivo o persona jurídica, mientras coautor, se fundamenta en la división de trabajo para la realización de un injusto penal. Para el Tribunal Supremo Español, la autoría no solo, se versa sobre el tipo mediata, es la coautoría mediante el codominio funcional del hecho, que permite revestir de este tipo de participación (Tribunal Superior Español, 2007). La

responsabilidad va en razón, de que el autor no solo es quien actúa, sino que, dada por los criterios socio-funcional, se refleja el deber de garante.

En relación a la imputación objetiva en las personas jurídicas, se abre la siguiente interrogante, cuál es el sendero aplicable para imputar objetivamente las decisiones colegiales antijurídicas. Las resoluciones son analizadas en la creación del riesgo y si el mismo, se verifica en el resultado conjuntamente en la protección de este último por la norma. Dado a la vigencia del principio de responsabilidad penal, se complica este caso, puesto a la existencia del órgano colegial. Hay que analizar, esta teoría desde un plano vertical y otro horizontal, es importante aplicar el principio de confianza y la prohibición de regreso.

En definitiva, desde la perspectiva del dogma penal al tener la persona jurídica capacidad de actuar y la conexión de la actuación subjetiva con la conducta delictiva, es permisible la aplicación de imputación objetiva, deviene recalcar que autor no solo, se constituye mediante la autoría mediata, sino por coautoría en función del dominio del hecho. Sin embargo, en el COIP vigente en el Estado Ecuatoriano, resalta de problemas causales que mediante la dogmática son resueltas. La imputación objetiva como la capacidad de acción y culpabilidad son novedosos para Ecuador (Vasquez, 2016).

Desde la óptica de la teoría del delito vigente en el Estado de Ecuador, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es permisible. Sin embargo, su aplicación para la determinación y análisis de las categorías del delito, resulta un problema serio, puesto que predomina en la actualidad los análisis clásicos de acción, culpabilidad y grados de participación. Por lo que no es posible, aplicar un criterio dentro del Sistema Penal Ecuatoriano, esto genera una inconformidad, el mismo que es superado a través desde el análisis del Derecho Penal Moderno.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

La investigación, se orienta a especificar las problemáticas que, versan sobre la realidad, las mismas, se originan en el estudio de la fenomenología. Según (Aguirre-García & Jaramillo-Echeverri, 2012) ésta configura parte de la disciplina filosófica, cuyo origen es dar respuestas a la ciencia. Para eso busca la resolución de cierta incógnita implementada por el investigador, y genera la búsqueda de información para la constatación de la meta esperada. En el proceso de la indagación, produce su desarrollo en relación a las experiencias de otras personas, fundados en el estudio del mundo del ser. En contexto, esto permite el desarrollo a profundidad de un cuestionamiento de la realidad en determinada circunstancia.

La forma en la, que se crea una profunda investigación gira alrededor del problema, para lo cual, determina el camino por el cual, se va a recorrer para su obtención. Este sendero, que se sigue, no solo tiene su enfoque a una solución, sino que, a las incógnitas que giran alrededor de un tema. Según (González J. , 2021) sobre aquella situación, merece ser resuelta debido a su incorrecta interpretación o aplicación dentro de la sociedad, cuya base es la información histórica y teórica. En contexto, la indagación se realiza alrededor del escenario de la sociedad, por lo que, su posible procedimiento, se contextualiza desde el enigma.

El paradigma de la investigación concierne a la determinación de estructuras de razonamientos científicos que, son compartidos en la colectividad, entre ellos el dogmático jurídico, constituyen teorías y modelos que son producidos, analizados y debatidos en la comunidad científica. Según (Amselek, 2006) este concepto está basado, en la relación teórica a través de la norma positivizada en el Estado, cuya base son las realidades de la norma jurídica para la verificación de una solución en ese aspecto. En definitiva, se convierte en el punto de partida para la búsqueda de una solución, para lo cual, empieza del estudio de los dogmas.

Esto en relación, a las dificultades suscitados dentro de una indagación, con la finalidad de analizar y estudiar, el modelo que sirve para llevar a un resultado esperado. Para (Isch López, 2021) el paradigma socio crítico, mejora la relación de su naturaleza jurídica, esto genera un desarrollo del tema en conjunto con el contexto social. Es decir, del estudio del mundo del ser, para establecer las interrogantes correctas en la presente tesis. En contexto, la investigación, se sirve de la fundamentación entre las ciencias, realidad social y la práctica.

En consecuencia, el paradigma de esta investigación es dogmático jurídico, puesto, que se basa en la constatación del cuestionamiento de las normativas, doctrinas nacionales como internacionales de la aplicación de la teoría del delito en relación a las personas jurídicas, además, de la realidad del sistema penal ecuatoriano. Esto con la finalidad de establecer criterios jurídicos, respecto de la inexistencia de esta, para la viabilidad de la imputación hacia las empresas, dentro del contexto actual de la doctrina ecuatoriana y su realidad.

## **2.2. Tipo de investigación**

La investigación jurídica de la científica diferencia en su finalidad, pues la primera, se enfoca en el desarrollo de la problemática de base judicial, mientras la segunda tiene su incógnita constituida por cualquier hecho suscitado en la realidad (Witker, 2008) manifiesta que, dentro de la perspectiva del mundo de las leyes, su indagación va en razón, qué es el derecho y aquello que, no se lo considera como tal. Es decir, parte de entender para que sirve cada una de las normativas y con que finalidad fue creada cada teoría legal. En contexto, el análisis de esta, van en razón del estudio de las instituciones jurídicas, como de sus efectos y alcances legales.

Los tipos de investigación permiten alcanzar con mayor facilidad el propósito o meta que persigue el investigador, además, de cumplir con los objetivos planteados en la misma. Según (Arias González & Covinos Gallardo, 2021) entre estos, se encuentran; según la fuente y su finalidad entre los más utilizados. A su vez, la tipología en base a

su finalidad está compuesta de varias perspectivas; básica, proyectiva, aplicada, y evaluativa. En definitiva, la indagación, se compone por varios arquetipos para el análisis de un problema.

La investigación básica constituye su punto de partida y final desde el estudio del tema específico y a través de su problemática. En ese sentido, este tipo no versa su desarrollo más allá del alcance delimitado. Para (Nieto E, 2018) reconoce a esta como pura, puesto que sirve de base para el desarrollo de las demás indagaciones. Es decir, su información gira alrededor de un análisis del tema propuesto y, no se extiende a la búsqueda de otras ramas. En contexto, su fundamento es la observación exclusivamente de sus variables en su tema.

En la presente investigación, está constituida por su finalidad, debido que responde a una meta específica. Esta, es básica, por cuanto, se fundamenta en el desarrollo de la indagación precisamente, de la teoría del delito aplicada a las personas jurídicas. Es decir, el análisis, se hace exclusivamente de este tema, sin abordar otros temas ajenos al mismo. Esto permite, un abordaje más profundo en base a la normativa jurídica como de la dogmática penal, además, se sintetiza en la realidad social de la punición de las empresas.

### **2.3. Alcance de la investigación**

De esto, deviene el alcance que tiene los tipos de investigación, específicamente en la básica, para determinar el sendero y sus límites por el cual, se va a realizar dicha indagación. Entre estos está descriptivo, exploratorio y correlacional, para buscar el fondo en el abordaje de dicho tema, objeto de análisis. Para (Galarza, 2020) el primero de ellos, se enfoca a la descripción de las propiedades o características de una determinada circunstancia objeto de desarrollo teórico. Según (Nieto, 2018) esta, se caracteriza por recopilación de datos sobre un tema para probar la hipótesis planteada. En contexto, se basa sobre la compilación de variedad de información necesaria para buscar respuestas al modo de ser de dicho tema.

Lo descriptivo, se compone de ciertas características que, según sus finalidades estas, se diferencian, las cuales, son utilizadas por el investigador. Entre estos, gira alrededor de las variables categóricas, para la verificación del análisis de la problemática en la investigación. Para (Pachas & Romero, 2019) el primero paso dentro de este, se configura desde el planteamiento de la incógnita basados en la realidad. Es decir, se constata la situación extraña para la determinación del enigma, esto en relación a la indagación. En definitiva, este tipo de alcance permite utilizar el enfoque inductivo, a partir de la comprobación de la hipótesis por medio de la circunstancia.

Esta investigación es descriptiva, puesto, que se enfoca en el análisis y estudio de las propiedades de la teoría del delito como de las personas jurídicas. Esto en relación, de la correcta aplicación basados en los hechos reales del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Mediante la recolección de datos e información de la dogmática penal en base al tema principal de esta exploración.

#### **2.4. Enfoque de investigación**

La investigación científica, se constituye por su enfoque el cual, es cuantitativa o cualitativa, cuya dependencia parte del análisis de la indagación. Según (Sánchez Molina & Murillo Garza, 2021) determinan que, el segundo de ellos versa sobre lo inductivo, mediante la experiencia de los demás, para la definición de una situación problemática, se caracteriza por buscar información existente para la comprobación o verificación de la problemática. No obstante, su construcción es subjetiva para obtener las partes y características del problema. En definitiva, el estudio sigue un camino específico por medio de lo existente.

Este enfoque permite su flexibilidad en su estructuración, como en su interpretación, de aquello da como resultado un desarrollo del método y meta de la investigación. Para (Schenkel & Pérez, 2019) la investigación cualitativa, permite tener un mayor manejo fácil de la estructura, establece su análisis del contexto social a partir de las acciones. Es decir, su estudio es a partir de la libertad del investigador para modificar

y dar respuesta. En definitiva, se caracteriza por tener procesos establecidos pero que son transformados por el escritor.

Esta investigación versa sobre un enfoque cualitativo que, permite una comprensión general del problema, descritos en su totalidad mediante el estudio del ser. Esto, se constituye sobre la recolección de información ya generada en doctrina respecto de las personas jurídicas, tanto en relación de su responsabilidad punitiva como la aplicabilidad de la teoría del delito. No obstante, su desarrollo está en base de la dogmática penal con una interpretación sistemática. Esto permite, que su contextualización sea tanto doctrinariamente, pero apegado a las normas jurídicas del Estado Ecuatoriano.

### **Métodos de investigación**

Los métodos generales de la investigación son el inductivo, deductivo, analítico y sintético. El primero de ellos, forma parte del enfoque cualitativo, esto permite que la indagación realizada por el ser humano, sea más flexible, pero con una estructura establecedora. Para (Falcón & Serpa, 2021) establecen, que se genera a partir de consideraciones concretas para llegar a consecuentes generales. Esto quiere decir, que busca un punto de partida específico para criticar o concluir con enunciaciones teóricas. En definitiva, de la variedad en su clasificación según esta parte de la indagación, se encuentra la inducción, la misma que versa sobre lo delimitado a un nivel más amplio.

El método inductivo permite su viabilidad en la investigación cualitativa, desde su base hasta su finalidad. Este constituye desde el análisis de información específica para llegar a la hipótesis. Para (Echevarría, 2019), determina que su finalidad es llegar a la comprobación de una teoría, pero a partir del desarrollo de datos, esto permite una gran flexibilidad en la indagación, que se lleva a cabo por el ser humano. En definitiva, su estudio a partir de la comprobación de las premisas en la conclusión, genera un razonamiento más concreto de los supuestos finalizados.

Esta investigación parte de un método inductivo, debido que, su finalidad es la determinación de una teoría a partir de consideraciones específicas. Es decir, parte del problema de la capacidad de acción y culpabilidad, para la determinación de la punición en las personas jurídicas. Esto permite, una gran flexibilidad en el manejo de la estructura de la investigación, puesto, que se analiza las variables en sentido de determinado análisis de datos, como las categorías del delito para la verificación de la responsabilidad de las empresas.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de información**

La investigación conocida como aquel método para tener un conocimiento científico, se apoya de métodos y técnicas. El primero de ellos, hace referencia al proceso a seguir para tener una información mucho más elaborada, a partir de su problemática. Para la obtención de buenos resultados, depende de gran manera de las técnicas de recolección de información. Es decir, esto permite tener condiciones aptas para generar efectos, a partir de situaciones reales y medibles. En definitiva, dado que todos los movimientos son medibles de forma visible, el cual, emplea un correcto instrumento para obtener dicha indagación.

Dentro del conocimiento empírico sobre un determinado tema, este origina al enfoque cualitativo, por lo cual, la técnica de investigación es de gran relevancia para la obtención de los resultados. Al respecto (Hernández & Avila, 2020) determina que, dentro de este tipo de indagación, se maneja la encuesta, entrevista, análisis de casos e interpretación sistemática. Es decir, la técnica para la recolección de información dentro de un enigma, cambia según el método empleado. En contexto, los instrumentos para constituir la comprensión, versa sobre la flexibilidad de los datos.

La modalidad de la investigación fue bibliográfica y documental, por cuanto, se ocupó la revisión de fuentes primarias y secundarias. La primera en relación a libros clásicos, contemporáneos y revistas científicas. Para (Ruiz & Alvarado, 2020) concierne en la parte fundamental para la recolección de datos dentro de la investigación, pues parte

de su desarrollo de libros y documentos. La segunda, en relación a los artículos científicos en base a la problemática planteada. Para (Ruiz & Alvarado, 2020) también comporta parte de la indagación cualitativa, la misma, que se versa sobre información existente para la obtención de panoramas amplios de interpretación sistemática. En contexto, esta técnica permite enfocarse en doctrinas como en teorías para una amplia visión del problema y su solución.

En relación con el modelo de investigación, se apoya en la información que implica un estudio de la problemática de la teoría del delito aplicable a un modelo de responsabilidad, en relación al análisis de la imputación a las personas jurídicas. Se justifica dentro del desarrollo de esta indagación a partir de las diferentes doctrinas existentes, tanto latinoamericanos como europeos para la obtención de la información necesaria. Referente a la técnica bibliográfica, se analiza la perspectiva existente de cada autor reconocido sobre las categorías de la infracción como también de la punición a las empresas.

Lo concerniente a la investigación cualitativa esta versa sobre la entrevista. Esta es una técnica mediante la cual, se maneja por medio del lenguaje para la obtención de los resultados esperados. Esto, logra mediante la interacción de varias personas, las mismas que tienen la finalidad de cotejar información a través de su experiencia. Para, se compone mediante la universalidad y el lenguaje, esto da como resultado la constatación de los objetivos, para recoger la información.

La técnica de investigación utilizada en la presente indagación es la entrevista, la misma que fue realizada a profesionales del Derecho Penal, cuyo conocimiento sea sobre teoría del delito en relación a las personas jurídicas. Entre los cuales, se desarrollan a continuación:

1. Abogados especializados en Derecho Penal
2. Fiscales

Por lo que, esta investigación está enfocada en determinar los criterios jurídicos de cómo, se encuentra establecida la teoría del delito y si la misma es aplicable a las personas jurídicas. De esto, la entrevista fue dirigido a profesionales y especialistas del área de la teoría del delito y personas jurídicas, quienes respondieron a una serie de interrogantes. Esta, se lo realizó, de modo telemático y presencial, para una mayor facilidad en la obtención de datos.

### **Población y muestra**

Para la obtención de las respuestas a las interrogantes planteadas en torno a esta investigación, se realizó entrevistas. Las mismas que son planteadas a profesionales del área del derecho, como especialistas en teoría del delito y personas jurídicas. Para la obtención de estas, se generó una serie de preguntas en forma de cuestionarios, para la recolección de información.

Cuadro 1. Población

<b>Nombre del Profesional</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Número</b>
Mauricio Pacheco	Dr. En Jurisprudencia. Lcdo. en Ciencias jurídicas Diploma Superior en Sociología facultad latinoamericana de ciencias Sociales FLACSO	Reservado
Mauricio Alexander	Máster en derecho mención derecho constitucional y procesal constitucional en UTPL	Reservado
Andrés Domínguez	Máster en Derecho Penal	Reservado
Dr. Alex Gonzales	Fiscal	Reservado
Dr. Segundo Chaluisa	Fiscal	Reservado

Fuente: Profesionales Entrevistados

## **Tratamiento y análisis de la información**

En la presente investigación, es necesario analizar los diferentes criterios respecto del gran bagaje de conocimiento con relación a la teoría del delito y su aplicabilidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, era importante dirigir la entrevista de, 3 abogados litigantes y 3 fiscal, respecto de sus áreas específicas fueron dirigidas las preguntas en relaciona su desempeño laboral.

Por lo antes mencionado, mediante la recolección de información en relación a los profesionales de derecho, se logró cumplir con las metas y objetivos que tenía la entrevista al momento de ser planteada como técnica de obtención de conocimiento, en el siguiente orden;

- La fundamentación tanto teórica como práctica en relación al actual tratamiento de la teoría del delito en el Ecuador como también de forma doctrinaria en el Derecho Penal Moderno. Esto, se cumplió, puesto, que se analizó las categorías de la infracción de forma minuciosa en las personas jurídicas.
- La crítica respecto de la aplicabilidad de la teoría del delito dentro del Sistema Ecuatoriano en las personas jurídicas. Se logro su meta, puesto, que se identificó los problemas de las categorías para determinar una imputación a las empresas, y si la misma no contraviene los principios del Derecho Penal como de la Constitución.

## CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. Presentación de resultados

Cuadro 2. Entrevista aplicada a fiscales

Preguntas	Fiscal de soluciones rápidas Dr. Alex Gonzales	Fiscal de soluciones rápidas Dr. David Suarez	Fiscal de soluciones rápidas Dr. Segundo Chaluisa
¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué	Según el COIP sí por qué tipifica en caso de encontrarse elementos descriptibles las sanciones a la misma personalmente, no se establece algún tipo de responsabilidad por qué no es procedente debido a que, no se determina alguna conducta bajo la modalidad de acción u omisión.	Sí porque el artículo 49 del código orgánico integral penal establece que las personas jurídicas del derecho privado son responsables penalmente por acción u omisión	Sí dentro de las especificaciones de los legisladores de las normas jurídicas del código orgánico integral penal la responsabilidad de las personas jurídicas se extiende a la mayoría de los delitos.
¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta	La responsabilidad es objetiva en contra de la persona más no subjetiva en contra de la persona jurídica el legislador tipifica por medio del hecho político y poder mediático para la constatación de conductas penalmente relevantes para el Derecho Penal	La responsabilidad existe sin perjuicio de la responsabilidad penal que involucra la persona natural artículo 49 inciso segundo del código orgánico integral penal.	De acuerdo a las reglas del debido proceso dentro de una estructura jurídica se establece la responsabilidad plena del representante legal, así como la responsabilidad civil posible reparación de daños
¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación legal, con su intervención por sus propios derechos, en un caso donde se ve involucrada una persona jurídica?	Por el dolor, que se encuentra en la persona natural verificar a la autorización o no de los órganos junta general que ejecuta actos ilegales al inobservar los programas de cumplimiento.	Siempre y cuando el delito cometido por la persona natural en representación de la persona jurídica por acción u omisión para beneficio propio o de sus asociados.	La responsabilidad penal de la persona jurídica de un representante legal de una organización se establece en la correspondiente investigación, sobre la base de la presunta infracción que provenga de una

			acción u omisión de los hechos por parte de representante legal.
Desde la teoría del delito ¿Cómo determinar que una persona jurídica a cometido una conducta penalmente relevante y bajo que modalidad?	Artículo 22 conducta de importantes que determinan lesividad en materia penal las conductas son objetivas y no subjetivas.	La responsabilidad única y exclusivamente se determina con los elementos de convicción. Se obtiene de la persona identificable no con la del hombre sino con la del sujeto del derecho.	La responsabilidad penal de las personas jurídicas se define como la estructura legal que pretende de un resultado inminente por el cometimiento participación en un acto delictivo por lo tanto la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se pretende suscribir la responsabilidad penal y determinar una pena modalidad existencia de acción u omisión de una consumación del delito.
Desde la teoría del delito ¿Cómo se determinaría la relación de causalidad y el nexo causal de la persona jurídica?	Causalidad inobservancia de la normativa provoca la violación de derechos mientras que el nexo causal la determinación de la normativa que manda prohíbe y permite para la verificación de su cumplimiento relacionarlos con la responsabilidad del mismo	Nexo causal artículo 455 del código orgánico integral penal elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Se tiene que cumplir los verbos rectores y la materialidad y responsabilidad en base al artículo 49 ibidem.	El nexo causal a la relación de causalidad que existe entre una acción determinada de un daño y el daño producido, es decir, constituye como elemento básico que él derecho para una posible indemnización también se establece el nexo causal que se origina por las causas externas fuerza mayor o caso fortuito.
Desde la teoría del delito ¿Se podría dar algún caso en donde se excluya la responsabilidad de la persona jurídica? Si/No, Por qué	La exclusión de responsabilidad de la persona jurídica se da en todos los casos donde, no se justifique el elemento subjetivo de la tipicidad el cuál es el dolo.	Siempre y cuando se dé el caso de que la persona natural comete la infracción sin, que se cumpla por lo dicho en el artículo 49 es decir, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	Una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de ella que expresa o se libera de responsabilidad de las personas jurídicas aquel que ha cometido un delito siempre y cuando dentro de la Evacuación de las pruebas correspondientes se justifique en divide ilegal forma que el presunto infractor comete su conducta sin conciencia y voluntad.

<p>Desde el análisis de la imputación objetiva, bajo los presupuestos de Roxin ¿Cómo se analizaría la responsabilidad de la persona jurídica con base en la creación del riesgo?</p>	<p>No se realiza, debido a que no cumple con los presupuestos para desarrollar la teoría del delito esto es la capacidad de acción capacidad de antijuricidad Y capacidad de culpabilidad</p>	<p>Responsabilidad penal como la estructura que pretende un resultado inminente por el cometimiento o participación en un acto delictivo por la persona jurídica por medio del autocontrol.</p>	<p>De acuerdo a los presupuestos de los signos una imputación objetiva contiene estrictamente un resultado causado por el sujeto activo, por lo tanto, se considera que la imputación al causante, se verifique que dicho riesgo es jurídicamente prohibido para establecer su grado de responsabilidad penal.</p>
<p>¿Cuál sería el grado de participación de la persona jurídica y como se la diferenciaría de aquella cometida por los representantes legales o socios, en el cometimiento de un hecho punible?</p>	<p>El artículo 42 establece los tipos de participación, así, que es la coautoría debido a que, sin la persona jurídica, no se comete o se da un delito</p>	<p>Según el código orgánico integral penal el grado de participación de la persona jurídica es mediante la coautoría debido a que si la persona jurídica no se da el cometimiento del delito la delimitación de los representantes legales o socios se la diferencia mediante el grado de participación de autoría mediata autoría directa depende de quien sea el instrumentalizado Y quién sea el instrumentalizador.</p>	<p>Se establece los hechos como autores directos autores o autores mediatos conforme lo establece las reglas del artículo 42 del código orgánico integral penal y la diferencia del grado de participación de la persona jurídica en relación a los representantes legales o socios deviene del análisis del iter criminis cómo se desarrolló el cometimiento del hecho delictivo.</p>

Fuente: Elaboración propia.

### **3.2. Análisis Parcial de entrevista aplicada a fiscales**

#### **¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué**

Según los Dr. Chaluisa y Suarez, determinan, que se establece una responsabilidad penal de las personas jurídicas. Puesto que esta cumple con el principio de legalidad y es la determinación de la imputación a las empresas en el Código Orgánico Integral Penal. Discrepa, el Dr. Gonzales, puesto que personalmente considera que no cumple las sociedades con la capacidad de acción, puesto que la misma es propia del ser humano. En definitiva, considero que la persona jurídica donde, se adecua el concepto de acción de forma amplia, se determina la manifestación de voluntad a través del manejo de comunicaciones, esto da la autorresponsabilidad.

#### **¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta**

La determinación de la responsabilidad a las personas jurídicas según el Dr. Gonzales, es enfática, pues considera que la misma es objetiva mas no subjetiva. Los Doc. Chaluisa y Suarez, determinan, que se establece un tipo de responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas por el cometimiento de un hecho delictivo. Personalmente, estoy de acuerdo con las tres posiciones, puesto que enmarcan al análisis objetivo y la determinación de un hecho delictivo, pues, se enfocan a un modelo de autorresponsabilidad.

#### **¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación legal, con su intervención por sus propios derechos, en un caso donde se ve involucrada una persona jurídica?**

Según los Dr. Chaluisa y Suarez establecen, que el representante legal responde por acción u omisión al verificar su conducta en la investigación. El Dr. Alex Gonzales,

añade que la persona jurídica responde a partir de una conducta del individuo, conjuntamente con el defecto estructural y el programa de cumplimiento. Personalmente, me adhiero a los dos comentarios pues el uno determina como delimita la responsabilidad al representante legal, en el momento que este ha cometido una infracción a partir de una conducta, mientras que el segundo, determina la responsabilidad de la persona jurídica.

**Desde la teoría del delito ¿Cómo determinar que una persona jurídica a cometido una conducta penalmente relevante y bajo que modalidad?**

Según los Dr. Chaluisa y Suarez concuerdan en, que la persona jurídica comete una conducta penalmente relevante por la lesividad y el resultado inminente, esto a través de los elementos de convicción. Mientras, el Dr. Gonzales, establece que la conducta es importante por su lesividad, la misma que es objetiva y no subjetiva. Personalmente, me adhiero al comentario de que la conducta relevante por parte de las empresas deviene de los delitos de resultado o inminentes que por su lesividad vulneran un bien jurídico protegido, bajo la modalidad de acción.

**Desde la teoría del delito ¿Cómo se determinaría la relación de causalidad y el nexo causal de la persona jurídica?**

Los Dr. Gonzales y Suarez, determinan que la relación de causalidad deviene de la inobservancia de la normativa lo que provoca la violación de un derecho, cuyo nexo causal, versa sobre los elementos probatorios para la determinación de la misma. Por otra parte, el Dr. Chaluisa, enfatiza que deviene del daño producido, como elemento probatorio para la determinación de la relación de causalidad y nexo causal. En definitiva, me adhiero al primer comentario puesto que la relación de causalidad, se establece mediante la inobservancia del programa de cumplimiento el cual, origina al defecto estructural, cuyo nexo causal, son estos elementos probatorios.

**Desde la teoría del delito ¿Se podría dar algún caso en donde se excluya la responsabilidad de la persona jurídica? SI/No, Por qué**

Todos concuerdan en, que se excluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el momento que no sea susceptible establecer subjetivamente la materialidad del Dolo en las personas jurídicas, y no cumpla con los presupuestos que establece el Código Orgánico Integral Penal. Desde mi punto de vista, me adhiero a este comentario puesto que sí, no se logra comprobar los elementos subjetivos del tipo, no hay responsabilidad penal.

**Analizando la imputación objetiva, bajo los presupuestos de Roxin ¿Cómo se analizaría la responsabilidad de la persona jurídica con base en la creación del riesgo?**

Los Dr. Chaluisa y Suarez, determinan, que se analiza a través del resultado inminente, a título personal, por lo que, objetivamente, se analiza las decisiones de la persona jurídica y no la actuación de la persona natural. Por otra parte, el Dr. Gonzales, determina que, no se analiza imputación objetiva puesto que no cumple con los elementos del tipo para su desarrollo. Personalmente, me enfoco a, que se analice desde la perspectiva de la teoría del delito a nivel general, que el análisis de la creación de un riesgo prohibido es a través, del programa de cumplimiento y el defecto estructural de la persona jurídica.

**¿Cuál sería el grado de participación de la persona jurídica y como se la diferenciaría de aquella cometida por los representantes legales o socios, en el cometimiento de un hecho punible?**

Para el Dr. Gonzales y Suarez, determinan que el grado de participaciones entorno a la persona jurídica es la coautoría, y el representante legal o los socios responden por autores mediatos, puesto que, dentro de la primera, sin la persona jurídica, no se hubiese cometido tal hecho delictivo, mientras que la segunda, los representantes

legales o socios responden por el hecho de interferir en las decisiones para que la persona natural cometa dicho comportamiento. Por otra parte, el Dr. Chaluisa establece que los grados de participación depende de cada caso y el hecho donde, se desarrolla la conducta ilícita, esto conforme a sus reglas que determina el Código Orgánico Integral Penal. Personalmente, me adhiero al primer comentario puesto que las personas jurídicas responden por coautores y los autores directos son las personas que realizan directamente la conducta típica, mientras los socios son responsables por autores mediatos por instrumentalizar en sus decisiones.

Cuadro 3. Entrevista a Profesionales de Derecho

<b>Preguntas</b>	<b>Magister en Derecho Penal Manuel Alexander</b>	<b>Mauricio Pacheco</b>	<b>Andrés Domínguez</b>
¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué	Si se puede desde el punto de vista formal del Derecho Penal, porque el COIP así lo determina siempre y cuando existe un proceso justo en el marco del sistema garantista, el COIP permite imponer penas a las personas jurídicas.	De acuerdo con nuestra legislación, el Art. 49 del COIP permite la imputación penal a una persona jurídica de derecho privado. En Ecuador el modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas, RPPJ, obedece más a razones de exigencia del GAFI al gobierno de. No fue por necesidad social o por razones de política criminal.	Si, son sujetas de responsabilidad penal según el delito que le atribuya tal, singularizado en el COIP; la cual recae sobre la persona jurídica constituida
¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta	La responsabilidad en relaciona a las penas jurídicas está tazada en el COIP, depende del tipo penal. Debido a que el sistema del delito en Ecuador, para que sea declara a una persona jurídica responsable se basa en una conducta, existe un conflicto o una colisión entre el sistema finalista en el COIP con otras teorías funcionalista pretende que las personas jurídicas sean sancionadas. La discusión es evidente como se le exige un juicio de reproche solo se realiza al ser humano, sobre su porque decidió cometer determinada infracción, en todo caso, se lo subsana al representante legal. No soy partidario de las penas de las personas jurídicas, toda vez que no sustenta la realidad de la base de nuestras costumbres y sistema de delito.	LA responsabilidad penal por el delito cometido por una persona física que tiene un vínculo laboral, administrativo o de prestación de servicios con la persona jurídica. Se trata de un modelo vicarial de transferencia de responsabilidad una vez que procesalmente ha sido condenada la persona natural.	Solidaria, y de tipo administrativa en cuanto a multas y clausuras debidamente tipificadas. Se encamina más a la heteroresponsabilidad, entonces según el COIP, es responsabilidad solidaria, en relación que las personas jurídicas responden por el hecho delictivo suscitado en la junta general o representante legal, para beneficio de la persona jurídica

<p>¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación legal, con su intervención por sus propios derechos, en un caso donde se ve involucrada una persona jurídica?</p>	<p>Fiscalía tiene la obligación de determinar mediante los elementos probatorios el grado de participación de la persona jurídica y de la persona natural. Muchas de las veces los fiscales se abstienen de acusar a las personas jurídicas debido el juicio de reproche.</p>	<p>El representante legal incurre en la comisión de delitos del que personalmente responde por sus propios derechos ante la justicia. Sus actuaciones también involucran a la persona jurídica en el ámbito de sus responsabilidades. Nuestro modelo no permite que gerente y persona jurídica responsan independientemente por el delito cometido por el gerente. Los actos del gerente son también actos de la persona jurídica cuando haya existido, además, beneficios para la empresa</p>	<p>La persona (empresario) tiene el deber de garante de la empresa y sus órganos, ergo, los delitos cometidos en la empresa son delitos de incumbencia de la misma. El hecho por tal entonces limita si el ilícito se comete como persona natural o a nombre de la jurídica. Una especie en estudio, sobre el riesgo permitido</p>
<p>Desde la teoría del delito ¿Cómo determinar que una persona jurídica a cometido una conducta penalmente relevante y bajo que modalidad?</p>	<p>La conducta penalmente relevante bajo la modalidad de acción u omisión son cometidas desde el seno de la empresa en relación a lo que determina el código orgánico integral penal en su artículo 49. Para que haya una conducta penalmente relevante desistir la lesividad por lo que la conducta de la persona jurídica se basa en este presupuesto. Hay que determinar la conducta en cada caso dependen de la misma si se adecua al tipo penal y por lo cual, si se constituye lesividad para un jurídico en caso de no cumplir con este presupuesto, no se establece una responsabilidad o una conducta penalmente relevante para la persecución penal.</p>	<p>El modelo de responsabilidad vicarial adoptado no requiere de un acto concreto o individualizado de la persona jurídica, sino del acto delictivo que haya sido cometido por una persona natural vinculada a la empresa, del que haya obtenido un beneficio la PJ. Evadir impuestos no solo es un delito que comete el gerente del que responde personalmente, sino que ese mismo acto sirve para responsabilizar a la PJ si y solo si el gerente haya sido encontrado culpable del delito. Su responsabilidad le transfiere a la PJ.</p>	<p>Cuando se han vulnerado los parámetro y elementos del compliance corporativo y administrativo, que se haya establecido en la compañía. Se encamina a determinar la minimización del riesgo. Si la conducta penalmente relevante es la inobservancia del compliance, entonces la modalidad de conducta es la omisión.</p>

<p>Desde la teoría del delito ¿Cómo se determinaría la relación de causalidad y el nexo causal de la persona jurídica?</p>	<p>Nexo causal está enfocado a la persona que ejerce el mando, es decir, el representante general o legal y a los socios o junta general. Está en consideración de que la persona jurídica no tiene conciencia y voluntad y todo parte desde el análisis de la persona natural. Por lo que el nexo causal de viene de la comprobación de la conducta a través de la causa y el efecto para lograr la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</p>	<p>La persona jurídica en nuestro sistema del COIP no necesita de un acto o hecho propio. No existe relación de causalidad entre la conducta de la PJ y el resultado lesivo porque la persona jurídica no actúa por sí sola sino a través de la conducta de una persona natural. En la legislación española tiene este sistema vicarial que fue considerado inconstitucional porque viola el principio de personalidad del delito. No hay transferencia de responsabilidad y reformaron el Art. 31 para adoptar un sistema por hecho propio. En el Ecuador el Art. 49 tienen un sistema inconstitucional porque la PJ responde por el hecho de otra persona (la persona física).</p>	<p>Siempre con la prueba, que aporte a la certeza del nexo causal entre el hecho y la infracción. Al ser delitos de resultado, que se produce en la persona jurídica, necesariamente se demuestra que la conducta ha ocasionado el resultado lesivo al bien jurídico protegido.</p>
<p>Desde la teoría del delito ¿Se podría dar algún caso en donde se excluya la responsabilidad de la persona jurídica? SI/No, Por qué</p>	<p>La mayoría de los fiscales no determina una responsabilidad o una policía en contra de las personas jurídicas porque, no se va en contra del juicio de reproche en contra de las mismas porque éstas carecen de conciencia y voluntad. Desde el punto de vista lógico una persona jurídica actúa sin dolor sin culpa sin conciencia sin voluntad. La teoría del delito fue evolucionada y ha sido creado por ser humano en ese sentido los dogmáticos más reconocidos han determinado que el error de prohibición en base a la culpabilidad fue creado en el ser humano.</p>	<p>De acuerdo con el sistema vicarial adoptado por el COIP, no hay responsabilidad penal: 1.- Si la persona física involucrada en la comisión del delito es inocente. 2.- Si la persona natural es culpable, por transferencia se le declara la culpabilidad de la PJ siempre y cuando se cumplan estos requerimientos: - Sea una PJ de carácter privado - Haya obtenido beneficio o ganancia - Que la persona natural declarada culpable sea un funcionario, trabajador, socio, o contratista de la PJ.</p>	<p>Si, cuando no exista un nexo causal ergo, no se haya determinado y probado el nexo causal en el resultado del hecho. Fundamentalmente, cuando la persona jurídica cuente con implementación de compliance penal pertinente e idóneo, y según atenuantes del numeral 7 del art 45 del COIP</p>

<p>Desde el análisis de la imputación objetiva, bajo los presupuestos de Roxin ¿Cómo se analizaría la responsabilidad de la persona jurídica con base en la creación del riesgo?</p>	<p>El problema deviene en la precisión el concepto de acción y omisión que fue creado con la finalidad de ser humano., no se imputa objetivamente una conducta a la persona jurídica por qué es una persona ficticia creada por el legislador para dejar a un lado la impunidad. La imputación objetiva se analizada en base al representante legal o a la junta general porque este tiene concisión cuenta de su conducta.</p>	<p>En nuestro sistema no aplica. La imputación objetiva se verifica en el sistema de responsabilidad penal por hecho propio de la empresa cuando no ha tomado todas las medidas internas en la PJ para reducir o eliminar los riesgos en su operación o funcionamiento. Para ello se les exige que adopten un programa de cumplimiento o compliance program de tal forma que, si el delito se produce por la conducta ilícita de un funcionario, el proceso penal se sigue tanto a este funcionario por el delito como a la persona jurídica, pero por no adoptar las medidas de prevención. De esa forma la responsabilidad es independiente y deja de ser inconstitucional.</p>	<p>El riesgo permitido al incrementarse o sobrepasarse, abre el espacio para que la imputación de un delito se dirija hacia la persona jurídica.</p>
<p>¿Cuál sería el grado de participación de la persona jurídica y como se la diferenciaría de aquella cometida por los representantes legales o socios, en el cometimiento de un hecho punible?</p>	<p>Los grados de participación están enfocados en el ser humano pues tiene lógica en la evolución del Derecho Penal en relación a la persona jurídica tiene que acatarse a lo que hizo el representante legal o la junta general de socios o accionistas. El fundamento para el grado de participación es mediante la autoría directa debido a que esta es la que toma la decisión de realizar una conducta ilícita.</p>	<p>En nuestro sistema vicarial de RPPJ la conducta delictiva de la persona física es igual a la conducta delictiva de la persona jurídica. No existe diferencia. Si sale culpable la persona física entonces se transfiere la responsabilidad a la persona jurídica, previa la verificación de los requisitos del Art. 49</p>	<p>El personal de la empresa responde por la conducta típica, antijurídica y culpable; como se dijo si traspasa ese umbral no se atribuye la acción dolosa a la persona jurídica. El grado de participación del PJ corresponde al de Autoría Mediata, aunque aún muy difícil de identificar</p>

Fuente: Elaboración propia.

### 3.3. Análisis parcial de entrevistas realizadas a abogados

#### **¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué**

Según los Dr. Alexander, Pacheco y Domínguez, concuerdan en, que se establece algún tipo de responsabilidad a las personas jurídicas. Esta versa sobre el ámbito penal, mediante la imposición de penas según lo establece el Código Orgánico Integral Penal. En ese sentido, mi postura va de acuerdo que la persona jurídica sin contravenir el principio de mínima intervención penal, tiene una responsabilidad penal y civil, por cuanto ante la falta de la segunda, debido a la continuación de consumación de delitos, recabe la primera de ellas. Esto es, que el Derecho Penal persigue la imputación hacia las empresas por sus actos ilícitos que lesionan un bien jurídico.

#### **¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta**

Según los Dr. Alexander, Pacheco y Domínguez, llegan a la conclusión de, que se trata de una responsabilidad designada en el Código Orgánico Integral Penal. Esto es la constatación de una respetabilidad vicarial, en relación a que la persona jurídica responde por el hecho de los demás, en el momento que obtiene un beneficio estas empresas. Considero que tiene una heteroresponsabilidad la persona jurídica, puesto, que se basa sobre la comisión de un injusto por parte de la junta, que tiene como finalidad el beneficio hacia la empresa.

#### **¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación legal, con su intervención por sus propios derechos, en un caso donde se ve involucrada una persona jurídica?**

Para los Dr. Pacheco y Domínguez, establecen que la delimitación va en razón de la comisión de delitos por parte del representante legal pero que beneficia a la empresa

por lo que tiene una responsabilidad compartida, añaden, que el punto principal es el beneficio hacia la persona jurídica. Mientras para el Dr. Alexander, consiste en la determinación de los grados de participación para la constitución de la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas. Personalmente, la delimitación va depender en razón de la comisión del tipo penal, en relación a la decisión por parte de la junta y la actuación propia sin beneficio para la empresa.

**Desde la teoría del delito ¿Cómo determinar que una persona jurídica a cometido una conducta penalmente relevante y bajo que modalidad?**

Para los Dr. Alexander, Pacheco y Domínguez, se enfocan a la determinación de la conducta penalmente relevante en razón a ala lesividad producido en un determinado bien jurídico protegido. Por lo que, para los dos primeros especialistas consideran bajo la modalidad de acción, mientras que el tercero, se enfoca en la omisión. Personalmente hay que establecer el tipo penal para el estudio de las categorías del delito y mediante el iter - criminis, determinar bajo que modalidad, se efectúa tal situación y si dicha conducta es importante para la persecución penal.

**Desde la teoría del delito ¿Cómo se determinaría la relación de causalidad y el nexó causal de la persona jurídica?**

Para el Dr. Alexander, determina una contra oposición de la relación de causalidad y especialmente del nexó causal puesto que es complicado la determinación de elementos probatorios en contra de la persona jurídica para verificar su conciencia y voluntad. Mientras los Dr. Pacheco y Domínguez, mencionan que la relación de causalidad es mediante la producción de la conducta de la persona jurídica cuyo efecto es un resultado lesivo o de resultado. Desde mi punto de vista, considero que la relación de causalidad deviene de la toma de decisiones por parte de la junta general cuyo efecto es la comisión de un hecho delictivo, cuyo nexó causal es el defecto estructural.

**Desde la teoría del delito ¿Se podría dar algún caso en donde se excluya la responsabilidad de la persona jurídica? SI/No, Por qué**

Para los Dr. Pacheco y Domínguez, establecen que la exclusión de responsabilidad de las personas jurídicas, se enfoca en la determinación si las mismas son de derecho privado, si, no se comprobase el nexo causal, además, la implementación de un programa de cumplimiento. En definitiva, desde mi análisis, se considera que la exclusión de responsabilidad de las personas jurídicas, se determina la exclusión de responsabilidad a la persona natural o a la junta general de socios.

**Analizando la imputación objetiva, bajo los presupuestos de Roxin ¿Cómo se analizaría la responsabilidad de la persona jurídica con base en la creación del riesgo?**

Para los Dr. Alexander y Pacheco, determinan que la imputación objetiva es imposible ser analizada en el sistema penal por la consistencia de la responsabilidad vicarial, en relación de que solo analice imputación objetiva en las conductas por responsabilidades por hecho propio. Mientras que, Domínguez establece que la imputación deviene del análisis del rebaso de la creación jurídicamente prohibido mediante las decisiones de la junta general. Desde mi perspectiva, considero que la imputación objetiva tiene la finalidad de direccionar el resultado a la persona que creo dicho resultado, por lo que, al momento de analizarle a la persona jurídica, se lo hace mediante la toma de decisiones.

**¿Cuál sería el grado de participación de la persona jurídica y como se la diferenciaría de aquella cometida por los representantes legales o socios, en el cometimiento de un hecho punible?**

Para los Dr. Pacheco y Alexander, determinan que el grado de participación en relación a al s personas jurídicas es difícil su implementación, pero que es por autoría directa en relación a lo, que se ejecuta la conducta, pero que cambia según el tipo penal.

Mientras, Domínguez, establece que es por autoría mediata, cuya base parte del consejo para la comisión del delito en relación a la junta general de los socios. En definitiva, mi punto de vista es, del análisis de la conducta y el iter criminis para la determinación del grado de participación, en relación a la coautoría por dominio del hecho, esto toda vez que, quien domina el hecho es la persona jurídica y a título de coautor puesto que, sin la misma, no se perpetúa el tipo penal, a partir de la conducta típica.

### **3.4. Análisis general**

Desde el análisis de la responsabilidad penal de las sociedades, es imprescindible remitirse al principio del Derecho Penal que permite la misma. Se configura pues, sobre la base que las empresas cometen delitos cuyo enfoque es la persecución punitiva, en aquellos casos donde, se comete una lesividad a los bienes jurídicos protegidos. De la misma forma, deviene su desarrollo de que estas son capaces de acción a través de su estructura empresarial. No obstante, el manifiesto de su permisibilidad en la actualidad genera problemas dado, que no se establece los parámetros para su aplicabilidad en relación a que el sistema punitivo es descargado como última opción. En definitiva, son estas compañías como consecuencia de la globalización y la ejecución de infracciones, son sujetos de imputación para el sistema penal.

Este principio, en su aplicación a la normativa ecuatoriana, se analiza el tipo de responsabilidad, que engloba a este aparataje. La heteroresponsabilidad configura sobre el hecho ajeno, es decir, una persona responde por una circunstancia de otro individuo. Por lo que, tiene que tomar en cuenta ciertos presupuestos para la constatación de la misma: vínculo con la infracción y capacidad de ser imputable. En el contexto actual del Estado la normativa está regida por este tipo, existe la solidaridad en que un sujeto se hace cargo de una determinada pena. Esto sin perjuicio del ámbito civil o administrativo, en la que recae en el proceso previo a uno de carácter penal. En definitiva, dentro del Código Orgánico Integral Penal las empresas son imputadas por

el cometimiento de una conducta a través de del hecho ilícito de sus representantes o junta general.

Dentro de la concepción del sistema ecuatoriano, en relación a su teoría del delito determina que una infracción es; típica, antijurídica, culpable y punible. Su conducta es penalmente relevante por lo que no comportamiento, es objeto de imputación sino aquellos importantes para el Derecho Penal. Se configura, el principio de lesividad el cual, ordena lesionar un bien jurídico para la activación de la persecución penal. En relación a la tipicidad está determinada bajo la modalidad en cómo cometió dicho delito, la acción y omisión desde su principio fueron creadas con el objetivo de que sea el sujeto humano el ámbito de aplicación de la misma.

La acción, es aquel movimiento externo del comportamiento que genera cambios en el mundo exterior. Mientras la omisión es aquella conducta totalmente distinta a la que se pide por la normativa, la posición de garante o no de la misma. Dentro de esta óptica, el análisis de la base de la teoría del delito, no da consigo la aplicabilidad de la imputación para las personas jurídicas en relación a la falta de voluntad y conciencia. Este es el ejercicio de reproche o la exigencia para que la empresa comprenda sobre la antijuridicidad de su conducta, como también la exigencia de otra puesto que es mera creación ficticia a partir de una norma.

Para que la persona jurídica sea responsable penalmente tiene que concurrir dentro del proceso penal, la comprobación de la conducta ilícita. Para la misma, hay que establecer los grados de participación para ello depende del tipo penal por el cual, se va a imputar sea por coautoría puesto que sin la sociedad no se perpetua el hecho ilícito. También hay que fundamentar la causalidad y el nexo causal, la primera versa sobre la conducta de la persona natural en beneficio de la empresa, programa de cumplimiento y defecto estructural. Para esto, se respeta los derechos y garantías que establece la constitución, para no vulnerar los derechos de los sujetos procesales. Los elementos probatorios, rigen por la finalidad de que obtuvo como tal en este caso la

inobservancia o falta de este código para evitar la comisión de delitos, y que el órgano competente o haya remitido que, no se observa tal normativa institucional.

Sin embargo, existe ciertas ocasiones donde no cabe dar una responsabilidad penal para las personas jurídicas. Esto en consecuencia de que, no se establece o fundamente el dolo, con que actuó esta. Esto se llama la comprobación del elemento subjetivo, pues es de vital importancia la misma a falta de esta se constata bajo la culpa, pero a falta de la tipificación del tipo penal, no es permisible exigir la punición. El COIP, se menciona sobre los casos de exclusión de: conducta, tipicidad y antijuridicidad estos versan sobre la acción humana.

La persona jurídica, basa su accionar en la junta de socios o accionistas en ciertos tipos penales y a través del representante legal. Para tal efecto, la comisión de delitos dentro de este órgano, tiene que analizarse la imputación objetiva en relación a la creación del riesgo. Esta teoría de imputación objetiva, no está tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, pero permite determinar la responsabilidad objetiva. La creación del riesgo prohibido va en relación de la junta de socios y falta o inaplicación del programa de cumplimiento. La verificación del riesgo en el resultado depende, si este último es a título de la empresa. Por lo que, la misma no es subjetiva de acuerdo a los planteamientos mediáticos o políticos.

En definitiva, el Código Orgánico Integral Penal, en su estructura establece que es aplicable para las personas naturales, es decir, a los individuos de la especie humana. En relación, a que la acción solo es cometida por movimiento corporal las personas jurídicas carecen de esto y de la voluntad formada por la capacidad de conciencia. Esto, no permite, que se aplique el desarrollo de tipicidad para la verificación de los elementos subjetivos e imputación objetiva. Dentro de la culpabilidad, carece la misma, del ejercicio de reproche, puesto que, en la teoría del delito esto permite la aplicación de la punición a una determinada persona. Dentro de la punibilidad responde a la prevención general y la reinserción social, esta segunda en caso de que, sea disuelta

la empresa, se contraviene tal disposición. Por lo que, la teoría del delito aplicada a las personas jurídicas no está desarrollada en su totalidad.

## CONCLUSIONES

- En el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas concluye que responde por un modelo vicarial. Su fundamento se basa; en el hecho de la entidad, conducta del individuo, verificación de la comisión de un tipo penal, falta de adopción de compliance y defecto estructural. La capacidad de acción responde en la expresión de la voluntad, mediante el movimiento corporal, desde el análisis de la imputación objetiva en relación a las resoluciones de la junta general. Al respecto, la constatación de la culpabilidad, se da en razón de los integrantes de esta. Por otro lado, la individualización de la pena se determina por los grados de participación, tanto de la sociedad como de la natural, en razón de la coautoría, autoría directa y mediata. Esto, depende de gran manera del tipo penal susceptible de aplicación para estas.
- En el diagnóstico de casos, jurisprudencia referente a la teoría del delito aplicada a personas jurídicas, parte del Tribunal Supremo Español, en la causa N° 37/2007. En el mismo se establece, la capacidad de acción mediante el movimiento de comunicación, lo que genera información, para llegar a la manifestación de voluntad. Por otra parte, se analiza los grados de participación, lo que se basa en la coautoría, debido a que, sin la sociedad, la comisión del delito no era posible su ejecución. En relación a su punibilidad, está enfocada a la clausura de la misma y pagar el monto asignado por el tribunal por dicho tipo penal. Para ello, dentro del recurso de casación, se niega la responsabilidad penal de estas, puesto que en la motivación de dicha resolución no se fundamenta la capacidad de culpabilidad.
- La propuesta de preceptos jurídicos aplicables a la teoría del delito se base a planteamientos objetivos del mismo, los presupuestos jurídicos para construir aplicar la teoría del delito se enfocan de la siguiente forma:

- Modelo de responsabilidad: la autorresponsabilidad cuyo enfoque parte del incumplimiento de las normativas mediante la manifestación de voluntad en las decisiones de la junta, esto permite llevar el proceso a la persona jurídica.
- Conducta penalmente relevante. Aquellos comportamientos de la empresa donde lesiona un bien jurídico protegido y cuyo resultado sea descriptible y demostrable. Este último se verifica en el programa de cumplimiento, cuando no se sigue con el mismo o no hay existencia de este.
- Modalidad de conducta. Donde el concepto de acción es comprendido como la manifestación de voluntades. Esto se verifica en la toma de decisiones de la junta de socios y representantes legales.
- Tipicidad. La descripción de conducta típicas permite la persecución a quienes infrinjan la norma de conducta. Dentro del mismo se analiza la manifestación de voluntades a través de las comunicaciones que se origina en la empresa. No obstante, se reduce a la aplicación de la imputación objetiva con la finalidad de determinar donde se origina el riesgo y en que parte de la empresa se incrementa el mismo, para la dirección del resultado.
- La delimitación de exclusión del consecuente de la infracción en relación a la existencia de un programa de cumplimiento eficaz, conjuntamente con la vigilancia por parte del órgano de control. Esto deviene de la implementación de llevar correctamente los lineamientos jurídicos para prevenir el cometimiento de delitos por parte de la empresa. Cuya base se constata en la persona jurídica por no desarrollar este presupuesto y no solo en base a la persona natural que haya originado dicho riesgo.
- Punibilidad. Dentro de esta en el cumplimiento de una pena enfocarse a las multas, adopción de programas eficaces de cumplimiento conjuntamente con el órgano de cumplimiento. Por otro lado, para cumplir con el objetivo de que una empresa sea reinsertada a la

sociedad, es necesario eliminar la disolución de dicha empresa por el cambio de personal donde se haya incurrido dicho cometimiento ilícito.

- En el desarrollo de la teoría del delito aplicada a personas jurídicas dentro del contexto actual del Estado Ecuatoriano se concluye las incongruencias en la aplicación de la misma en el caso de las personas jurídicas. Se desarrolla las categorías de la infracción penal, donde la tipicidad responde a la tipificación de la conducta a través de un modelo de conducta. Esta última versa sobre la acción u omisión, aquella está sujeta a los seres humanos. El segundo nivel de la antijuricidad es la vulneración de un bien jurídico, el cual, afecta al mismo de manera injusta. Tercero, la capacidad de reproche para enfocarse en la determinación de comprender la antijuricidad de la conducta. Para lo cual, se deja por sentado que afecta directamente a las sociedades por no estar adecuadamente sujetas a esta dentro de un proceso penal.

## RECOMENDACIONES

- Realizar capacitaciones por parte del Consejo de la Judicatura, a través de especialistas en la materia de teoría del delito, imputación objetiva y responsabilidad penal de las empresas, a fiscales para entender a la capacidad de acción, mediante la manifestación de voluntad en las decisiones de la junta general, en relación a la adopción de un hecho ilícito. Además, a la capacidad de pena, por prevención general y que las empresas no sean susceptibles de disolución, para ser reinsertadas a la sociedad. A través, de la delimitación en el Código Orgánico Integral Penal, para una correcta estructuración en relación a la autorresponsabilidad de las empresas.
- Establecer al programa de cumplimiento y la vigilancia del órgano de control, como elementos probatorios. Estos perceptibles como pruebas de cargo o de descargo, en relación al proceso penal, que se lleva ante las empresas, con la finalidad de que se cumpla con el principio de objetividad. Por lo que, estas circunstancias permitan dar parámetros para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, o la exclusión de la misma. Esto permite, que la imputación a las sociedades sea enfocada dentro de su incumplimiento a las normativas y mas no solo de una conducta de una persona natural.
- Concebir al juicio de reproche desde la óptica de las disposiciones en la junta general de la empresa. Debido, que se genera manifestación de voluntad a través de sus resoluciones, lo que provoca un análisis dentro del conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Para ello, su desarrollo se basa del estudio sobre la información generada en la asamblea. En ese sentido, parte desde el momento en que se adopta una decisión, constituido por la relación de conocer las consecuencias de su accionar. En definitiva, su aplicación para la fundamentación de la culpabilidad va en razón del discernimiento en el comportamiento de la persona jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

Aboso, G., & Abralde, S. (2000). *Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal*. Buenos Aires Argentina: Euros Editores S.R.L.

Aguirre-García, J. C., & Jaramillo-Echeverri, L. G. (2012). *Aportes del método fenomenológico a la investigación educativa*. Redalyc, 25.

Alvarez Yaguillo, M. Á. (2021). *La conducta omisiva en el delito de colusión*. YachaQ Revista De Derecho, 19.

Amselek. (2006). *El paradigma positivista de la dogmática jurídica*. Anuario de Derechos Humanos, 38.

Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (06 de 2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Repositorio CONCYTEC .

Asamblea Nacional Constituyente. (30 de Agosto de 2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro oficial 526.

Betancur, N. A. (2022). *Inimputabilidad y responsabilidad penal*. Colombia: Universidad Externado.

Caso de estafa, No.37/2007. ES:TS:2007:479. (*Tribunal Supremo Español 1 de febrero de 2007*).

Delgado, G. S. (octubre de 2021). *Delito de amenazas: una política criminal y de seguridad necesaria para el estado de México*. Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, 1(8), 21. Obtenido de <https://doi.org/10.51896/CCS/KZNX3259>

Echevarría, H. D. (2019). *Métodos de investigación e inferencias en Ciencias Sociales : una propuesta para analizar su validez*. Río Cuarto: UniRío .

Ecuador, A. N. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Falcón, A. L., & Serpa, G. R. (2021). *Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa*. Revista Conrado, 31.

Fernández, E. M., Pisco, M. E., Gabriel, J., & R. C. (2019). *Tipo de Investigación: Artículo de Revisión*. Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento, 16.

Galarza, C. A. (2020). *Los alcances de una investigación*. Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica, 15.

García, F. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado: Tomo I: Art. 1 al 78 Principios y Parte General*. Quito: Latitud Cero Editores .

González, J. (2021). *Guía para elaborar el planteamiento del problema de una tesis: el método del hexágono*. Arbitrada, 12.

González, M. S., Puentes, Y. P., & Santa, A. F. (Noviembre de 2021). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado en Colombia. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado en Colombia*. Villavicencio , Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.g

González, R. L. (2021). *Exclusión de la culpabilidad. Imputabilidad e inimputabilidad*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 7.

Hernández, S. L., & Avila, D. D. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA, 3.

Isch López, E. E. (2021). *Análisis del currículo nacional de educación obligatoria, frente a las orientaciones metodológicas para la enseñanza de historia*. Quito, Pichincha , Ecuador: Repositorio Digital UCE.

López, A. (2018). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Quito: Cevallos.

LUNA, C. M. (2022). *El compliance como prevención de delitos económicos de las personas jurídicas de derecho privado en el Ecuador* . Guayaquil, Ecuador: universidad laica vicente rocafuerte de guayaquil.

Martinez Garmendia, F. A. (2021). *La omisión punible: una especial mirada sobre los tipos penales*. Repositorios Universidad San Andres , 63.

Moncada, J. A. (07 de 01 de 2021). *Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas: un análisis a la legislación peruana en el año 2021. Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas: un análisis a la legislación peruana en el año 2021*. Lima, Perú: Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/2980>.

Nieto, E. (2018). *Tipos de investigación*. Lima, Perú: Repositorio USDG.

Nieto, N. T. (25 de 6 de 2018). *Repositorio institucional usdg* . Obtenido de <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>

Pachas, J. O., & Romero, Y. Y. (2019). *El estudio descriptivo en la investigación científica*. Acta Jurídica Peruana, 19.

Piva Torres, G. E., & Cornejo Aguiar, J. S. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*. Madrid, España: JM Bosch.

Proceso de peculado, 06281-2015-00236 (Corte Nacional de Justicia 07 de 08 de 2015).

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal parte general*. Fundamentos: La estructura de la teoría del delito. Madrid: civitas.

Ruiz, R., & Alvarado, C. (07 de 10 de 2020). *La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio*. Quito, Ecuador: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Sánchez Molina, A. A., & Murillo Garza, A. (2021). *Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa*. Scielo, 35.

Schenkel, E., & Pérez, M. I. (2019). *Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico*. Acta Geográfica, 7.

Schonfeld, L. (2022). *El método en la filosofía del derecho y la dogmática penal*. Prudentia, 28.

Teruelo, J. G. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el Art. 31 bis 1. b) del Código Penal español*. Dailnet, 25.

Torres, K. P., & Macias, D. A. (Abril de 2022). *La incongruente responsabilidad penal de las personas*. Guayaquil , ecuador: facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y.

Torres, P., & Aguiar, C. (2021). *Teoria de la antijuridicidad y las causa de justificación*. JM Bosch.

Vasquez, F. (2016). *Punto de inflexión de la Imputación Objetiva, en el Código Integral Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador Arturo Daniel Rojas Rojas.

Villavicencio, F. A. (2019). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/25006>

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Madrid* : Editorial Reus .

Witker, J. (2008). *Hacia una investigación jurídica*. Scielo, 22.

## ANEXOS

### ANEXO 1



#### **Teoría del Delito Aplicada a Personas Jurídicas**

¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué

¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta

¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación legal, con su intervención por sus propios derechos, en un caso donde se ve involucrada una persona jurídica?

Desde la teoría del delito ¿Cómo determinar que una persona jurídica ha cometido una conducta penalmente relevante y bajo que modalidad?

Desde la teoría del delito ¿Cómo se determinaría la relación de causalidad y el nexos causal de la persona jurídica?

Desde la teoría del delito ¿Se podría dar algún caso en donde se excluya la responsabilidad de la persona jurídica? SI/No, Por qué

Analizando la imputación objetiva, bajo los presupuestos de Roxin ¿Cómo se analizaría la responsabilidad de la persona jurídica con base en la creación del riesgo?

¿Cuál sería el grado de participación de la persona jurídica y como se la diferenciaría de aquella cometida por los representantes legales o socios, en el cometimiento de un hecho punible?

|

## ANEXO 2

Word Entrevistas. Teoría del Delito Aplicada a ... **Abrir en Word** ↓ Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo ...

### Teoría del Delito Aplicada a Personas Jurídicas

¿Se puede establecer algún tipo de responsabilidad penal a una persona jurídica? Si/No, Porqué

De acuerdo con nuestra legislación, el Art. 49 del COIP permite la imputación penal a una persona jurídica de derecho privado. En Ecuador el modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas, RPPJ, obedece más a razones de exigencia del GAFI al gobierno de Corea para evitar caer en la lista de países que permiten o facilitan el lavado de dinero. No fue por necesidad social o por razones de política criminal.


¿Qué tipo de responsabilidad se puede establecer a la persona jurídica? Justifique su respuesta

LA responsabilidad penal por el delito cometido por una persona física que tiene un vínculo laboral, administrativo o de prestación de servicios con la persona jurídica. Se trata de un modelo vicarial de transferencia de responsabilidad una vez que procesalmente ha sido condenada la persona natural.


¿Como delimitar la responsabilidad de una persona que actúa por representación

**Entrevistas sobre Teoría del Delito Aplicada a Personas Jurídicas**

3 v e v

**mauricio enrique pi**  [<maurpacheco@hotmail.com>](mailto:maurpacheco@hotmail.com)

Para: JAVIER BENJAMIN VELASTEGUI Vie 28/10/2022 15:02

 Entrevistas. Teoría del Delito ... 28 KB

...

[Responder](#) [Reenviar](#)

Página 1 de 3 98% Proporcionar comentarios a Microsoft